



GOBIERNO  
DE SONORA

# BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA  
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXIII

Número 42 Sec. VI

Jueves 23 de Mayo de 2024

## CONTENIDO

ESTATAL · INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA · Acuerdo CG155/2024, Acuerdo CG156/2024, Acuerdo CG157/2024, Acuerdo CG158/2024, Acuerdo CG159/2024.

## DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA  
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO  
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO  
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA

GARMENDIA 157 SUR, COL. CENTRO TELS: 6622 174596, 6622 170556 Y 6622 131286

WWW.BOLETINOFICIAL.SONORA.GOB.MX



ACUERDO CG155/2024

POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS A LAS PERSONAS REGIDORAS ÉTNICAS PROPIETARIA Y SUPLENTE ÉTNICAS PROPUESTAS POR LA ETNIA YOREME-MAYO, PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA, DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 Y DESIGNADAS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 173, FRACCIÓN III DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA.

HERMOSILLO, SONORA, A TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

GLOSARIO

CEDIS	Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG325/2021 "Por el que en atención a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, se aprueba la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietaria y

suplente propuestas por la etnia Yoreme-Mayo, para integrar el ayuntamiento de Etchojoa, Sonora".

- II. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG57/2023 por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.
- III. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG58/2023 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora".
- IV. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 "Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora".
- V. Con fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG73/2023 "Por el que se aprueba el protocolo para el proceso de consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en las regidurías étnicas de los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el estado de Sonora, así como sus anexos".
- VI. Con fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG95/2023 "Por el que se aprueba el dictamen técnico emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos referente al mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas del estado de Sonora en el proceso electoral local 2023-2024, derivado del resultado de la consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas".
- VII. Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-0004/2024 de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu, solicitó a la CEDIS para que dentro del plazo establecido en la normatividad, se informe lo estipulado en el artículo 173 de la LIPEES, para estar en posibilidades de iniciar con el procedimiento de designación de regidurías étnicas en el estado.
- VIII. Con fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral el oficio número CEDIS/2024/0064 suscrito por el Dr. Abel Leyva Castellanos, Coordinador General de la CEDIS,

mediante el cual en respuesta al oficio número IEEyPC/PRESI-0004/2024 antes señalado, proporciona la información relativa a:

- a) Origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado.
- b) Territorio que comprenden las etnias locales en los municipios del estado.
- c) Forma de gobierno de las etnias locales en los municipios del estado.
- d) Procedimientos de elección de los representantes de las etnias locales en los municipios del estado.
- e) Nombre de las autoridades de las etnias locales en los municipios del estado, registradas o reconocidas por la CEDIS.

Lo anterior, para efectos de desahogar el procedimiento establecido en el artículo 173 de la LIPEES, para la designación de regidurías étnicas en los municipios donde se encuentran asentadas las etnias en el estado de Sonora, para la integración de los ayuntamientos en dichos municipios, para el periodo 2024-2027.

- IX. Mediante oficios números IEEyPC/PRESI-0316/2024, IEEyPC/PRESI-0317/2024 e IEEyPC/PRESI-318/2024 de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, suscritos por el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu y dirigidos a los CC. Feliciano Jacobo Moroyoqui, Miguel Ángel Álvarez y Aniceto Valenzuela Moroyoqui, Gobernadores Tradicionales de la etnia Yoreme Mayo con cabecera en Etchojoa, del municipio de Etchojoa, Sonora, y con cabecera en Mochipaco, del municipio de Etchojoa, Sonora, respectivamente, se les requirió para que a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la fracción II, del artículo 173 de la LIPEES, así como en términos del Acuerdo CG95/2023, designen de conformidad con sus usos y costumbres, a personas del género masculino como regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, para el H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, lugar en el que se encuentra asentada la etnia que representa. En el referido oficio, se estableció que dicho nombramiento deberá comunicarlo al Instituto Estatal Electoral por escrito y en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de su notificación.
- X. Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el ciudadano German Servado Vázquez Álvarez, quien se ostenta como Cobanaro Mayor y Coordinador General de Cobanaros, en el municipio de Etchojoa, Sonora, mediante el cual se designa como regidor étnico propietario y designa al ciudadano Emigdio Jusacamea Leyva como regidor étnico suplente, en el municipio de Etchojoa, Sonora, al cual le recayó acuerdo de trámite de fecha veintisiete del mismo mes y año, en el que se tuvo por recibido el escrito antes referido y se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para

que se turne a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral para que se tome en consideración al momento de la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo; a la Unidad de Participación Ciudadana para los efectos establecidos en el artículo 48, fracción XXV del Reglamento Interior; así como también se haga de conocimiento de las consejeras y consejeros electorales, para los efectos a que haya lugar.

- XI. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el ciudadano Feliciano Jacobo Moroyoqui, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de los Ocho Pueblos Mayos en el municipio de Etchojoa, Sonora, mediante el cual designa a los ciudadanos Juan Alfredo Leyva Sialiqui y Martín Eduardo Valenzuela Valenzuela, como regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, en el municipio de Etchojoa, Sonora, al cual le recayó acuerdo de trámite de misma fecha, en el que se tuvo por recibido el escrito antes referido y se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que se turne a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral para que se tome en consideración al momento de la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo; a la Unidad de Participación Ciudadana para los efectos establecidos en el artículo 48, fracción XXV del Reglamento Interior; así como también se haga de conocimiento de las consejeras y consejeros electorales, para los efectos a que haya lugar.
- XII. Con fecha cuatro de marzo dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el ciudadano Aniceto Valenzuela Moroyoqui, quien se ostenta como Autoridad del Ocho Pueblos Jurisdicción del Territorio y Río Mayo de Sonora, mediante el cual designa a los ciudadanos Porfirio Anguamea Osuna y Gabriel García Jiménez, como regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, en el municipio de Etchojoa, Sonora, al cual le recayó acuerdo de trámite de fecha once del mismo mes y año, en el que se tuvo por recibido el escrito antes referido y se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que se turne a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral para que se tome en consideración al momento de la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo; a la Unidad de Participación Ciudadana para los efectos establecidos en el artículo 48, fracción XXV del Reglamento Interior; así como también se haga de conocimiento de las consejeras y consejeros electorales, para los efectos a que haya lugar.
- XIII. Con fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el ciudadano Miguel Ángel Ayala Álvarez, quien se ostenta como Gobernador Tradicional Yoreme Mayo del Pueblo de Etchojoa, Sonora, mediante el cual designa a los ciudadanos Ramon Norberto Zamudio Buitimea y Eustolia Félix Zayas, como

- regidor étnico propietario y regidora étnica suplente, respectivamente, en el municipio de Etchojoa, Sonora, al cual le recayó acuerdo de trámite de misma fecha, en el que se tuvo por recibido el escrito antes referido y se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que se turne a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral para que se tome en consideración al momento de la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo; a la Unidad de Participación Ciudadana para los efectos establecidos en el artículo 48, fracción XXV del Reglamento Interior; así como también se haga de conocimiento de las consejeras y consejeros electorales, para los efectos a que haya lugar.
- XIV. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el ciudadano Bartolo Matuz Valencia, quien se ostenta como Presidente (Coba Nawa Yowe o/y Gobernador) Tradicional Territorial de la Nación Yoreme de la Tribu Mayo del Pueblo de Etchojoa, municipios de Etchojoa y Benito Juárez, Sonora, mediante el cual designa a los ciudadanos Gilberto Alamea Valenzuela y Manuel de Jesús Valencia Zayas, como regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, en el municipio de Etchojoa, Sonora, al cual le recayó acuerdo de trámite de fecha ocho del mismo mes y año, en el que se tuvo por recibido el escrito antes referido y se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que se turne a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral para que se tome en consideración al momento de la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo; a la Unidad de Participación Ciudadana para los efectos establecidos en el artículo 48, fracción XXV del Reglamento Interior; así como también se haga de conocimiento de las consejeras y consejeros electorales, para los efectos a que haya lugar.
- XV. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG52/2024 *"Por el que se aprueba el procedimiento para verificar la veracidad del contenido de los formatos del requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género en candidaturas a ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral ordinario local 2023-2024, y en los demás casos que se considere necesario; así como el contenido de los convenios de colaboración que se celebrarán por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Tribunal Estatal Electoral, la Fiscalía General de Justicia, así como la Secretaría de Gobierno, en conjunto con la Dirección General del Registro Civil, todos del estado de Sonora, autorizando al Consejero Presidente para suscribirlos"*.
- XVI. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG53/2024 *"Por el que se aprueba la incorporación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al Programa operativo de la Red de Candidatas y la Red de Mujeres Electas, promovido por la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales, A.C."*.
- XVII. Con fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG67/2024 *"Por el que se adiciona el Capítulo V y el artículo 22 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora"*.
- XVIII. Con fechas diecinueve, veintidós y veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu, suscribió los Convenios de Colaboración con la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, el Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, respectivamente.
- XIX. Con fecha seis de abril de dos mil veinticuatro, el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, en su calidad de Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, mediante oficios números IEEyPC/PRESI-1092/2024, IEEyPC/PRESI-1093/2024, IEEyPC/PRESI-1094/2024 e IEEyPC/PRESI-1095/2024, remitió al Lic. Gustavo Rómulo Salas Chávez, Fiscal General de Justicia del Estado de Sonora, al Dr. Vladimir Gómez Anduro, Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, al Mtro. José Santiago Encinas Velarde, Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y a la Lic. Marian Martínez Rodríguez, Directora del Registro Civil del Estado de Sonora, respectivamente, el listado de las personas designadas por las diversas autoridades étnicas en el estado de Sonora, como regidurías propietarias y suplentes étnicas, en los distintos municipios donde se encuentran asentadas las etnias locales.
- XX. Con fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, oficio número 04/DAE/04/1423/2024 suscrito por la C. Marian Martínez Rodríguez, Directora General del Registro Civil en el Estado de Sonora, mediante el cual informa que de la búsqueda realizada en sus bases de datos se advierte que no se localizó registro de persona deudora alimentario morosa de las personas que se enlistan en el oficio remitido por este Instituto Estatal Electoral.
- XXI. Con fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, oficio número 767/2024 suscrito por el Lic. Luis Arsenio Duarte Salido, Secretario General del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, mediante el cual informa que no se encontró registro de resolución firme en la que se hubiese impuesto sanción relacionada con los supuestos del formato de requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género, en atención a la fracción IV del artículo 132 de

la Constitución Local, respecto a las personas enlistadas en el oficio número IEEyPC/PRESI-1094/2024.

- XXII.** Con fecha once de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, oficio número DGSP/3256/2024 suscrito por la Q.B.P. Aurora Patricia Orduña Pastrana, Directora General de Servicios Periciales de la Fiscal General de Justicia del Estado de Sonora, mediante el cual remite la información solicitada por este Instituto Estatal Electoral en el oficio número IEEyPC/PRESI-1092/2024.
- XXIII.** Con fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, oficio número TEE-SEC-145/2024 suscrito por el Lic. Héctor Sigifredo Cruz Iñiguez, Secretario General por Ministerio de Ley del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, mediante el cual informa que una vez analizados los archivos de dicho Tribunal, no se encontró registro alguno de las personas enlistadas en el formato enviado por este Instituto Estatal Electoral.
- XXIV.** Mediante oficios números IEEyPC/PRESI-1363/2024, IEEyPC/PRESI-1364/2024, IEEyPC/PRESI-1371/2024, IEEyPC/PRESI-1376/2024 e IEEyPC/PRESI-1377/2024, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, y dirigidos a los CC. Miguel Ángel Ayala Álvarez, Gobernador Tradicional Pueblo Mayor de Etchojoa de la Tribu Mayo, del municipio de Etchojoa, Sonora; Feliciano Jacobi Moroyoqui, Gobernador Tradicional de los Ocho Pueblos Mayos de Etchojoa, municipio de Etchojoa, Sonora; Aniceto Valenzuela Moroyoqui, Autoridad del Gobierno Tradicional del Pueblo de Etchojoa y de los Yoremes Mayos de las comunidades que integran los Ocho Pueblos Principales del Territorio y Río Mayo de Sonora; Bartolo Matuz Valencia, Presidente Tradicional Territorial de la Nación Yoreme de la Tribu Mayo del Pueblo de Etchojoa, municipio de Etchojoa, Sonora; y Germán Servando Vázquez Álvarez, Cobanaro Mayor y Coordinador General de Cobanaros del Municipio de Etchojoa, Sonora; se les citó a fin de que se presenten el día treinta de abril de dos mil veinticuatro, en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral, para que en su presencia se realice la insaculación de quienes ocuparán los cargos de regidurías étnicas propietaria y suplente en el H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 173, fracción III de la LIPEES.

#### CONSIDERANDO

##### Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar la designación y el otorgamiento de constancias a las personas regidoras étnicas propietaria y suplente propuestas por la etnia Yoreme-Mayo, para integrar el H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, derivado del proceso electoral ordinario

Página 7 de 29

local 2023-2024 y designadas a través del procedimiento de insaculación establecido en el artículo 173, fracción III de la LIPEES, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III y VII, 111, fracciones XV y XVI, 114, 121, fracciones XXIII, LXVI y LXX y 173, fracción III de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

##### Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 1 de la Constitución Federal, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Por su parte, en el párrafo tercero de dicha disposición normativa, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la propia ley.

3. Que el artículo 2 de la Constitución Federal, se establece que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Por su parte, el Apartado A de dicha disposición normativa, establece que la Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

4. Que el artículo 41, Base V, párrafo primero de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Página 8 de 29

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la ley respectiva.

- 5. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal, señalan que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por una o un Consejero(a) Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales, con derecho a voz y voto.
- 6. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.
- 7. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente(a) y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
- 8. Que el artículo 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales, ejercer las demás funciones que determine esa Ley y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
- 9. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Local, con relación a las etnias de la entidad, lo siguiente:

...

*El Estado de Sonora tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado al momento de iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*

*Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para:*

...

*B).- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*

*C).- Elegir de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.*

...

*G).- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley."*

- 10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
- 11. Que el artículo 132 de la Constitución Local, establece que para ser presidente o presidenta municipal, síndica o síndico, regidora o regidor de un Ayuntamiento, se requiere:

- I.- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II.- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es;*

III.- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;

IV.- No haber sido persona condenada por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; y para lo cual deberán gozar de buena reputación; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios.

V.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.  
VI.- No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal."

- 12. Que el artículo 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal señala que:

"El Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la presente Ley, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de mayoría relativa y, en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional y en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá un Regidor Étnico, de conformidad con lo que establezca esta Ley y la Legislación Electoral del Estado. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia."

- 13. Que el artículo 26 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal señala que:

"Para ser miembro del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos por el artículo 132 de la Constitución Política Local y los correspondientes de la Legislación Electoral para el Estado."

- 14. Que el artículo 30, último párrafo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal señala que:

"La asignación de Regidores por el principio de representación proporcional y el Regidor Étnico, se hará de acuerdo con lo que se establezca en la ley de la materia."

- 15. Que el artículo 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, señala que:

"Los Municipios con asentamientos indígenas contarán con un regidor étnico. Las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas y las previsiones para su designación se hará conforme al artículo 181 del Código Electoral para el Estado de Sonora."

- 16. Que el artículo 15 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, establece que en los términos de la Constitución Local y demás ordenamientos relativos aplicables, los pueblos indígenas asentados en el Estado, tienen derecho a la libre determinación de sus distintas formas de organización social, económica, política y cultural.

- 17. Que el artículo 77, fracciones I y X de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, estipula que la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene por objeto la observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos y la cultura indígenas en el Estado, establecidos por el orden jurídico mexicano. Asimismo, la Comisión tiene por objeto identificar, elaborar, diseñar, orientar, coordinar, promover, apoyar, concertar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral sustentable de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Sonora, para lo que tendrá las siguientes funciones:

"I.- Establecer una interlocución directa con los pueblos y comunidades indígenas para la atención de forma integral de sus demandas y problemática;

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

X.- Promover el derecho de los pueblos indígenas a estar representados en el Congreso Local y en los ayuntamientos con población indígena, en términos de las disposiciones legales aplicables;"

- 18. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la

Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.

- 19. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- 20. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.  
  
De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán ser reelectos o reelectas.
- 21. Que el artículo 110, fracciones I, III y VII de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, entre otros.
- 22. Que el artículo 111, fracciones XV y XVI de la LIPEES, señalan que corresponde al Instituto Estatal Electoral ejercer funciones para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; y todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
- 23. Que el artículo 114 de la LIPEES, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y

paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

- 24. Que el artículo 121, fracciones XXIII, LXVI y LXX de la LIPEES, establecen entre las atribuciones del Consejo General, resolver sobre las propuestas a regidurías étnicas y llevar a cabo los trabajos técnicos relativos a la designación, en tiempo y forma, para efecto de que se integren a la planilla de ayuntamiento que haya resultado electa en el municipio correspondiente; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen dicha Ley y demás disposiciones aplicables.
- 25. Que el artículo 172, párrafo segundo de la LIPEES, señala que:  
  
...  
*Los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente o una presidenta municipal, un o una síndico y las y los regidores que sean electas y electos por sufragio popular, directo, libre y secreto. En el caso de las regidurías, se designarán también por el principio de representación proporcional, en términos de la presente Ley. Las planillas de candidatas y candidatos se compondrán, para los casos de las sindicaturas y regidurías, por fórmulas de propietarias o propietarios y suplentes, cada fórmula deberá integrarse por personas del mismo género. En los municipios con población indígena habrá una o un regidor étnico propietario y su suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietario a un hombre, la suplente deberá ser mujer, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá ser del mismo género. La designación de las fórmulas de regidurías étnicas se realizará conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas aplicables.*
- 26. Que el artículo 173 de la LIPEES, establece que para efecto de dar cumplimiento a la designación de la regiduría étnica, se observará el procedimiento siguiente:

*"I.- La o el Consejero Presidente del Consejo General, solicitará a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año de la jornada electoral, un informe donde se advierta el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas; una vez recibida la solicitud, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá un plazo no mayor a 15 días naturales,*

contados a partir de la recepción de la solicitud para informar lo correspondiente;

II.- Durante el mes de febrero del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, la o el consejero presidente requerirá, mediante oficio, a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, una o un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas de la fórmula de regiduría étnica deberán comunicarlo, por escrito, al Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 30 días naturales;

III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, durante el mes de abril y en sesión pública, realice en su presencia la insaculación de quién será la fórmula de regiduría étnica correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo;

IV.- De no presentarse propuesta alguna por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;

V.- El Consejo General otorgará la constancia de designación de las y los integrantes de la fórmula de regiduría étnica correspondiente quince días después de la jornada electoral, el cual formará parte en la integración total del Ayuntamiento;

VI.- De no presentarse la o el regidor étnico designado a la toma de protesta, el ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia para que el o la regidora designada se presente a rendir la protesta constitucional, en un término no mayor de 30 días naturales después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres; y

VII.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los o las regidores étnicas designados por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente."

27. Que el artículo 174 de la LIPEES, señala que el día 16 de septiembre del año de la elección, las personas ciudadanas que hubieren sido electas para

integrar un ayuntamiento rendirán la protesta de ley ante el ayuntamiento saliente.

28. Que el artículo 9, fracciones XIV y XXIV del Reglamento Interior, establecen que es facultad del Consejo General declarar el inicio y conclusión de los procesos electorales; así como también que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

#### Razones y motivos que justifican la determinación

29. Que en fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG95/2023 "Por el que se aprueba el dictamen técnico emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos referente al mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas del estado de Sonora en el proceso electoral local 2023-2024, derivado del resultado de la consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas".

En el referido Acuerdo CG95/2023 se determinó que el mecanismo y/o procedimiento para garantizar la paridad de género en la designación de las regidurías étnicas del estado de Sonora para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, será a través de la alternancia de género para garantizar la paridad en las regidurías étnicas.

En ese sentido, con el objeto de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos étnicos o de personas que requieran una protección necesaria, y con la finalidad de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute y correcto ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, como lo son los derechos político-electorales, se estableció que los pueblos y comunidades indígenas, según sus usos y costumbres, en los ayuntamientos correspondientes deberán de designar a una persona del género contrario, a la que quedó designada en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, como parte de la obligación que recae en todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar la igualdad de la mujer y el hombre ante la Ley, así como el derecho de la ciudadanía en general a poder ser votada en condiciones paritarias.

En el caso particular, la etnia Yoreme-Mayo en el municipio de Etchojoa, Sonora, deberá designar conforme usos y costumbres, para cumplir con alternancia de género en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, una

fórmula de regidurías étnicas propietaria y suplente, integrada por personas del género masculino.

- 30. Por su parte, en cumplimiento al procedimiento de designación de regiduría étnica estipulado en el artículo 173 de la LIPEES, este Instituto Estatal Electoral realizó las acciones siguientes:
  - I. Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-0004/2024 de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu, solicitó a la CEDIS para que dentro del plazo establecido en la normatividad, se informe lo estipulado en el artículo 173 de la LIPEES, para estar en posibilidades de iniciar con el procedimiento de designación de regidurías étnicas en el Estado.
  - II. Con fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de partes del Instituto Estatal Electoral el oficio número CEDIS/2024/0064 suscrito por el Dr. Abel Leyva Castellanos, Coordinador General de la CEDIS, mediante el cual en respuesta al oficio número IEEyPC/PRESI-0004/2024 antes señalado, proporciona la información relativa a:
    - A) Origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado.
    - B) Territorio que comprenden las etnias locales en los municipios del estado.
    - C) Forma de gobierno de las etnias locales en los municipios del estado.
    - D) Procedimientos de elección de los representantes de las etnias locales en los municipios del estado.
    - E) Nombre de las autoridades de las etnias locales en los municipios del estado, registradas o reconocidas por la CEDIS.

Lo anterior, para efectos de desahogar el procedimiento establecido en el artículo 173 de la LIPEES, para la designación de regidurías étnicas en los municipios donde se encuentran asentadas las etnias en el estado de Sonora, para la integración de los ayuntamientos en dichos municipios, para el periodo 2024-2027.

En el caso particular, la CEDIS mediante el oficio referido, reconoció a las autoridades tradicionales de la etnia Yoreme-Mayo, en los términos siguientes:

...

**V. NOMBRE DE LAS AUTORIDADES DE LAS ETNIAS LOCALES EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, REGISTRADAS O RECONOCIDAS POR ESTA COMISIÓN.**

No obstante que el marco normativo que da vida a esta Comisión no le faculta para reconocer Autoridades Tradicionales, pues el reconocimiento se otorga por los mismos integrantes de un Pueblo Indígena, el Organismo cuenta con información sobre aquellas personas que ostentan un cargo tradicional, en cada uno de los pueblos y comunidades.

Es importante señalar, que la dinámica cambiante de las relaciones humanas y formas de organizarse hacia el interior de los pueblos y comunidades indígenas, además, la posibilidad de acceder a los proyectos, programas, estrategias y acciones que implementan los tres órdenes de Gobierno a favor de los pueblos indígenas, entre otros y de manera reciente "Planes de Justicia indígenas", provoca que la ciudadanía se promuevan como representantes tradicionales de un mismo pueblo o comunidad indígena, lo que implica, que se identifiquen "Representantes por Linaje", "Representantes elegidos por Asamblea" o "Representantes que se han Autonombrado", a los que este Organismo, atiende en sus demandas y aspiraciones, a través de sus programas institucionales: la ciudadanía que integran las Autoridades Tradicionales y Gobernadoras o Gobernadores, según obra en archivos de esta Comisión, sin omitir, que, en diversas reuniones sostenidas con integrantes, éstas gozan del reconocimiento de la comunidad derivado del trabajo que han venido desempeñando como representantes:

...

**PUEBLO YOREM-MAYO (MAYO)**

Nombre	Cargo	Pueblo	Municipio
Feliciano Jacobi Moroyoqui	Gobernador	Etchojoa	Etchojoa
Miguel Ángel Ayala Álvarez	Gobernador	Etchojoa	Etchojoa
Aniceto Valenzuela Moroyoqui	Gobernador	Mochipaco	Etchojoa

..."

- III. Mediante oficios números IEEyPC/PRESI-0316/2024, IEEyPC/PRESI-0317/2024 e IEEyPC/PRESI-318/2024 de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, suscritos por el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu y dirigidos a los CC. Feliciano Jacobo Moroyoqui, Miguel Ángel Álvarez y Aniceto Valenzuela Moroyoqui, Gobernadores Tradicionales de la etnia Yoreme Mayo con cabecera en Etchojoa, del municipio de Etchojoa, Sonora, y con cabecera en Mochipaco, del municipio de Etchojoa, Sonora, respectivamente, se les requirió para que a fin de

dar cumplimiento a lo ordenado en la fracción II, del artículo 173 de la LIPEES, así como en términos del Acuerdo CG85/2023, designen de conformidad con sus usos y costumbres, a personas del género masculino como regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, para el H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, lugar en el que se encuentra asentada la etnia que representa. En el referido oficio, se estableció que dicho nombramiento deberá comunicarlo al Instituto Estatal Electoral por escrito y en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de su notificación.

**Escritos de designación de regidurías étnicas para el H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, recibidos en este Instituto Estatal Electoral**

31. Por su parte, en relación con los oficios girados por este Instituto Estatal Electoral a las autoridades tradicionales de la etnia Yoreme-Mayo en el municipio de Etchojoa, Sonora, y señalados en el considerando anterior, se recibieron en este Instituto Estatal Electoral, los escritos de designación de regidurías étnicas siguientes:

Fecha de recibido	Autoridad tradicional que lo suscribe	Nombres de las personas que se proponen para ser designadas en regidurías étnicas	Cargo
26 de febrero de 2024	C. German Servado Vázquez Álvarez, quien se ostenta como Cobanero Mayor y Coordinador General de Cobanaros en el municipio de Etchojoa, Sonora.	C. German Servado Vázquez Álvarez	Regiduría étnica propietaria
		C. Emigdio Jusamea Leyva	Regiduría étnica suplente
28 de febrero de 2024	C. Feliciano Jacobi Moroyoqui, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de los Ocho Pueblos Mayos en el municipio de Etchojoa, Sonora.	C. Juan Alfredo Leyva Sialiqui	Regiduría étnica propietaria
		C. Martín Eduardo Valenzuela Valenzuela	Regiduría étnica suplente
04 de marzo de 2024	C. Aniceto Valenzuela Moroyoqui, quien se ostenta como Autoridad del Gobierno Tradicional de los Yoremes Mayos de las Comunidades de los Ocho Pueblos Jurisdicción del Territorio y Río Mayo de Sonora.	C. Porfirio Anguamea Osuna	Regiduría étnica propietaria
		C. Gabriel García Jiménez	Regiduría étnica suplente

Fecha de recibido	Autoridad tradicional que lo suscribe	Nombres de las personas que se proponen para ser designadas en regidurías étnicas	Cargo
05 de marzo de 2024	C. Miguel Ángel Ayala Álvarez, quien se ostenta como Gobernador Tradicional Yoreme Mayo del Pueblo de Etchojoa, Sonora.	C. Ramon Norberto Zamudio Butimea	Regiduría étnica propietaria
		C. Eustolia Félix Zayas	Regiduría étnica suplente
06 de marzo de 2024	C. Bartolo Matuz Valencia, quien se ostenta como Presidente (Coba Nawa Yowe o/y Gobernador) Tradicional Territorial de la Nación Yoreme de la Tribu Mayo del Pueblo de Etchojoa, municipios de Etchojoa, y Benito Juárez, Sonora.	C. Gilberto Alamea Valenzuela	Regiduría étnica propietaria
		C. Manuel de Jesús Valencia Zayas	Regiduría étnica suplente

Dichos escritos se tuvieron por recibidos mediante acuerdos de trámite de fechas trece y veintinueve de febrero, doce de marzo y quince de abril de dos mil veinticuatro, y se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que se tomaran a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral para que se tomaran en consideración al momento de la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo; a la Unidad de Participación Ciudadana para los efectos establecidos en el artículo 48, fracción XXV del Reglamento Interior; así como también se hicieran de conocimiento de las consejeras y consejeros electorales, para los efectos a que haya lugar.

Ahora bien, respecto a los escritos de designación de regidurías étnicas suscritos por los CC. German Servado Vázquez Álvarez, quien se ostenta como Cobanero Mayor y Coordinador General de Cobanaros en el municipio de Etchojoa, Sonora y Bartolo Matuz Valencia, quien se ostenta como Presidente (Coba Nawa Yowe o/y Gobernador) Tradicional Territorial de la Nación Yoreme de la Tribu Mayo del Pueblo de Etchojoa, municipios de Etchojoa y Benito Juárez, Sonora, se tiene que en el oficio número CEDIS/2024/0064 de la CEDIS de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se señalan los nombres de las autoridades tradicionales de la etnia Yoreme-Mayo reconocidas por la propia CEDIS en el municipio de Etchojoa, Sonora.

En dichos términos, y conforme al oficio referido, los ciudadanos Feliciano Jacobi Moroyoqui, Miguel Ángel Ayala Álvarez y Aniceto Valenzuela

Moroyoqui, son las autoridades facultadas para designar regidurías étnicas en el municipio de Etchojoa, Sonora.

Es importante precisar que, aun y cuando los ciudadanos German Servado Vázquez Álvarez, quien se ostenta como Cobanaro Mayor y Coordinador General de Cobanaros en el municipio de Etchojoa, Sonora y Bartolo Matuz Valencia, quien se ostenta como Presidente (Coba Nawa Yowe o/y Gobernador) Tradicional Territorial de la Nación Yoreme de la Tribu Mayo del Pueblo de Etchojoa, municipios de Etchojoa y Benito Juárez, Sonora, y quienes designan regidurías étnicas en el municipio de Etchojoa, Sonora, no se encuentran señalados en el oficio número CEDIS/2024/0064 de la CEDIS de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, este Instituto Estatal Electoral no se encuentra facultado para reconocer o desconocer a las autoridades étnicas en los municipios del estado de Sonora.

Por su parte, se tiene que en la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, el H. Tribunal determinó respecto a las designaciones de regidurías étnicas correspondientes a la etnia Yoreme-Mayo, que al haberse acreditado que no existe certeza en cuanto a qué autoridades del Pueblo Mayo en los municipios de Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa, son las conducentes para realizar las propuestas correspondientes, se ordenó a este Instituto Estatal Electoral a realizar una Asamblea comunitaria en la que se debía conformar una Comisión Representativa integrada con las representaciones de cada una de las organizaciones que se encuentran al interior de las comunidades mayo asentadas en los municipios de Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa, Sonora, con la finalidad de garantizar los principios de universalidad del sufragio, así como de libertad de autodeterminación de la entia Yoreme-Mayo.

En ese sentido, las propuestas de designación de regidurías étnicas en el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, presentadas por los ciudadanos German Servado Vázquez Álvarez, quien se ostenta como Cobanaro Mayor y Coordinador General de Cobanaros en el municipio de Etchojoa, Sonora y Bartolo Matuz Valencia, quien se ostenta como Presidente (Coba Nawa Yowe o/y Gobernador) Tradicional Territorial de la Nación Yoreme de la Tribu Mayo del Pueblo de Etchojoa, municipios de Etchojoa y Benito Juárez, Sonora, se tomarán en cuenta para efectos de la insaculación respectiva.

**Procedimiento para la designación de regidurías étnicas en caso de presentarse más de una propuesta en términos del artículo 173, fracción III de la LIPEES**

- 32. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 173, fracción III de la LIPEES, en caso de presentarse más de una propuesta por existir más de

una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, durante el mes de abril y en sesión pública, realice en su presencia la insaculación de quién será la fórmula de regiduría étnica correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo.

En dichos términos, respecto al municipio de Etchojoa, Sonora, al haberse recibido propuestas de designación de regidurías étnicas realizadas por cinco personas ciudadanas que se ostentan como autoridades tradicionales de la etnia Yoreme-Mayo en dicho municipio, se atenderá el procedimiento establecido en el artículo 173, fracción III de la LIPEES, antes señalado.

Por su parte, este Instituto Estatal Electoral siguiendo con el referido procedimiento, mediante oficios números IEEyPC/PRESI-1363/2024, IEEyPC/PRESI-1364/2024, IEEyPC/PRESI-1371/2024, IEEyPC/PRESI-1376/2024 e IEEyPC/PRESI-1377/2024, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, y dirigidos a los CC. Miguel Ángel Ayala Álvarez, Gobernador Tradicional Pueblo Mayor de Etchojoa de la Tribu Mayo, del municipio de Etchojoa, Sonora; Feliciano Jacobo Moroyoqui, Gobernador Tradicional de los Ocho Pueblos Mayos de Etchojoa, municipio de Etchojoa, Sonora; Aniceto Valenzuela Moroyoqui, Autoridad del Gobierno Tradicional del Pueblo de Etchojoa y de los Yoremes Mayos de las comunidades que integran los Ocho Pueblos Principales del Territorio y Rio Mayo de Sonora; Bartolo Matuz Valencia, Presidente Tradicional Territorial de la Nación Yoreme de la Tribu Mayo del Pueblo de Etchojoa, municipio de Etchojoa, Sonora; y Germán Servado Vázquez Álvarez, Cobanaro Mayor y Coordinador General de Cobanaros del Municipio de Etchojoa, Sonora; se les citó a fin de que se presenten el día treinta de abril de dos mil veinticuatro en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral, para que en su presencia se realice la insaculación de quienes ocuparán los cargos de regidurías étnicas propietaria y suplente en el H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 173, fracción III de la LIPEES.

En ese sentido, en términos del artículo 173, fracción III de la LIPEES, se procedió a realizar en presencia de las autoridades tradicionales antes referidas, la insaculación de quién será la fórmula de regiduría étnica correspondiente al H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora. En dicha insaculación se incluyeron los nombres de las personas ciudadanas designadas por las autoridades tradicionales de la etnia Yoreme-Mayo, siguientes:

NOMBRE DE LA PERSONA PROPUESTA	CARGO PARA EL QUE SE PROPONE
C. Juan Alfredo Leyva Sialiqui	Regiduría étnica propietaria
C. Martín Eduardo Valenzuela Valenzuela	Regiduría étnica suplente
C. Ramon Norberto Zamudio Buitimea	Regiduría étnica propietaria
C. Eustolia Félix Zayas	Regiduría étnica suplente
C. Porfirio Anguamea Osuna	Regiduría étnica propietaria
C. Gabriel García Jiménez	Regiduría étnica suplente
C. German Servado Vázquez Álvarez	Regiduría étnica propietaria
C. Emigdio Jusacamea Leyva	Regiduría étnica suplente
C. Gilberto Alamea Valenzuela	Regiduría étnica propietaria
C. Manuel de Jesús Valencia Zayas	Regiduría étnica suplente

Lo anterior a efecto de dejar constancia del cumplimiento al procedimiento establecido en la normatividad antes referida, respetando así los principios rectores de certeza y legalidad, en el procedimiento de nombramiento de regidurías étnicas de nuestra entidad.

De acuerdo a lo antes expuesto y a fin de establecer claramente el procedimiento en comento, previamente deberá de definirse el significado de la palabra insaculación, la cual etimológicamente, se deriva de las palabras latinas in que significa (dentro de) y saculus (saco).

El diccionario de la real academia española dice que insacular significa "poner en un saco, cántaro o urna, cédulas o boletas con números o con nombres de personas o cosas para sacar una o más por suerte".

En materia electoral, el término lo podemos interpretar como: "el sorteo utilizado para elegir a un determinado número de ciudadanos que están propuestos como regidores étnicos para integrar los ayuntamientos del Estado".

Por lo anterior, el procedimiento de insaculación a implementarse por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral deberá quedar de la siguiente manera:

1. Por cada Ayuntamiento a integrarse con las regidurías étnicas propietarias y suplentes, se escribirán los nombres de las personas propuestas por las autoridades tradicionales de las comunidades étnicas asentadas en dicho municipio y, una vez realizado lo anterior, se mostrará a todos los presentes los papeles con los nombres de las personas antes señaladas, para constatar que los nombres de las personas regidoras propietarias y suplentes propuestos en el mismo papel sean incluidos dentro del ánfora. Verificado lo anterior, se depositarán en un ánfora de cristal transparente donde una persona ajena al Pleno del Consejo General previamente agitará

el ánfora a fin de que los participantes tengan las mismas oportunidades de salir insaculados.

2. Hecho lo anterior, la misma persona ajena antes referida, extraerá del ánfora uno de los papeles con los datos antes descritos, mismo que leerá en voz alta a todos los presentes y se mostrará a cada uno de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
3. Habiendo efectuada la insaculación, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General tomará nota de la fórmula que fue insaculada a efecto de que quede asentada en el acta correspondiente a la sesión que se estará llevando a cabo.

El procedimiento de insaculación antes señalado deberá llevarse a cabo inmediatamente después de que se apruebe el presente Acuerdo, de lo cual la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General levantará la constancia correspondiente.

A las personas que resulten designadas conforme al procedimiento de insaculación se les deberá otorgar la constancia correspondiente dentro del plazo establecido en la Ley, para lo cual deberá informarse a los Ayuntamientos respectivos para que rindan protesta de Ley.

Ahora bien, en seguimiento al procedimiento de designación de regidurías étnicas, este Instituto Estatal Electoral en sesión pública presencial de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, llevó a cabo la insaculación de las propuestas presentadas para los cargos de regidurías étnicas para el H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, quedando designada la fórmula compuesta por las personas siguientes:

NOMBRE DE LA PERSONA DESIGNADA	CARGO PARA EL QUE SE LE DESIGNA
Porfirio Anguamea Osuna	Regiduría étnica propietaria
Gabriel García Jiménez	Regiduría étnica suplente

Es importante precisar que, en términos de lo establecido en el artículo 16, fracción I de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, respecto a la homogeneidad en las fórmulas, se determinó que si en la fórmula de regiduría étnica se designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá de ser del mismo género, y si se designa como propietario a un hombre, la persona suplente podrá ser un hombre o una mujer, por lo que, la fórmula designada para el H. Ayuntamiento

de Etchojoa, Sonora, cumple con lo dispuesto en el referido artículo 16, fracción I de los Lineamientos citados.

De igual forma, se tiene que la fórmula designada corresponde al género determinado en el Acuerdo CG95/2023 de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés.

33. Ahora bien, en fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG52/2024 *"Por el que se aprueba el procedimiento para verificar la veracidad del contenido de los formatos del requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género en candidaturas a ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral ordinario local 2023-2024, y en los demás casos que se considere necesario; así como el contenido de los convenios de colaboración que se celebrarán por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Tribunal Estatal Electoral, la Fiscalía General de Justicia, así como la Secretaría de Gobierno, en conjunto con la Dirección General del Registro Civil, todos del estado de Sonora, autorizando al Consejero Presidente para suscribirlos"*.

En relación con lo anterior, se tiene que en fechas diecinueve, veintidós y veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu, suscribió los Convenios de Colaboración con la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, el Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, respectivamente.

Dichos Convenios se celebraron con el objeto de establecer las bases de colaboración, coordinación y apoyo institucional entre el Instituto Estatal Electoral y las autoridades antes referidas, con el fin de que desde el ámbito de su competencia proporcionen información y/o documentación de manera oportuna, para que el este organismo electoral esté en condiciones de verificar la veracidad del contenido de los formatos del requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género en candidaturas a ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral ordinario local 2023-2024, y en los demás casos que el Instituto Estatal Electoral lo considere necesario, conforme lo establecido en las fracciones III y IV del artículo 17, la fracción IX del artículo 33 y en la fracción IV del artículo 132 de la Constitución Local.

En dichos términos, con fecha seis de abril de dos mil veinticuatro, el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, en su calidad de Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, mediante oficios números IEeyPC/PRESI-1092/2024, IEeyPC/PRESI-1093/2024, IEeyPC/PRESI-1094/2024 e IEeyPC/PRESI-1095/2024, remitió al Lic. Gustavo Rómulo Salas Chávez, Fiscal General de Justicia del Estado de Sonora, al Dr. Vladimir Gómez Anduro, Magistrado

Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, al Mtro. José Santiago Encinas Velarde, Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y a la Lic. Marian Martínez Rodríguez, Directora del Registro Civil del Estado de Sonora, respectivamente, el listado de las personas designadas por las diversas autoridades étnicas en el estado de Sonora, como regidurías propietarias y suplentes étnicas, en los distintos municipios donde se encuentran asentadas las etnias locales.

Al respecto, con fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, oficio número 04/DAE/04/1423/2024 suscrito por la C. Marian Martínez Rodríguez, Directora General del Registro Civil en el Estado de Sonora, mediante el cual informa que de la búsqueda realizada en sus bases de datos se advierte que no se localizó registro de persona deudora alimentario morosa de las personas que se enlistan en el oficio remitido por este Instituto Estatal Electoral.

De igual forma, con fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, oficio número 767/2024 suscrito por el Lic. Luis Arsenio Duarte Salido, Secretario General del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, mediante el cual informa que no se encontró registro de resolución firme en la que se hubiese impuesto sanción relacionada con los supuestos del formato de requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género, en atención a la fracción IV del artículo 132 de la Constitución Local, respecto a las personas enlistadas en el oficio número IEeyPC/PRESI-1094/2024.

Por su parte, con fecha once de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, oficio número DGSP/3256/2024 suscrito por la Q.B.P. Aurora Patricia Orduña Pastrana, Directora General de Servicios Periciales de la Fiscal General de Justicia del Estado de Sonora, mediante el cual remite la información solicitada por este Instituto Estatal Electoral en el oficio número IEeyPC/PRESI-1092/2024.

Asimismo, con fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, oficio número TEE-SEC-145/2024 suscrito por el Lic. Héctor Sigifredo Il Cruz Iñiguez, Secretario General por Ministerio de Ley del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, mediante el cual informa que una vez analizados los archivos de dicho Tribunal, no se encontró registro alguno de las personas enlistadas en el formato enviado por este Instituto Estatal Electoral.

De los referidos oficios de respuestas emitidos por las autoridades antes señaladas, se advierte que las personas ciudadanas designadas como regiduras étnicas propietaria y suplente para el H. Ayuntamiento de Etchojoa,

Sonora, no se encuentran en el supuesto establecido en el artículo 132, fracción IV de la Constitución Local.

34. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar la designación y el otorgamiento de constancias a las personas ciudadanas Porfirio Anguamea Osuna y Gabriel García Jiménez, como regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, propuestos por la etnia Yoreme-Mayo, para integrar el H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, derivado del proceso electoral ordinario local 2023-2024.
35. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 41, Base V, párrafo primero, Apartados A y C, numerales 10 y 11 y 116, fracción IV, *incisos b) y c)*, numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE; 1, 22, párrafos tercero y cuarto y 132 de la Constitución Local; 25, 28 y 30, último párrafo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 14, 15 y 77, fracciones I y X de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III y VII, 111, fracciones XV y XVI, 114, 121, fracciones XXIII, LXVI y LXX, 172, párrafo segundo y 173 de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; este Consejo General emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** - Se aprueba el procedimiento de insaculación a través del cual se designará por el Consejo General a las personas propuestas por las autoridades de las comunidades indígenas correspondientes para integrar el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, señalado en el considerando 32 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** - Se aprueba la designación de las personas ciudadanas Porfirio Anguamea Osuna y Gabriel García Jiménez, como regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, propuestos por la etnia Yoreme-Mayo, para integrar el H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, derivado del proceso electoral ordinario local 2023-2024.

**TERCERO.** - Las constancias de designación correspondientes a las personas regidoras étnicas propietaria y suplente, que se tienen por designadas por las autoridades indígenas conforme a lo aprobado en el presente Acuerdo, deberán emitirse por parte del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y otorgarse quince (15) días después de la Jornada Electoral, en términos del artículo 173, fracción V de la LIPEES.

Una vez entregadas las constancias de designación, se deberá notificar el presente Acuerdo al H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, para efectos de

Página 27 de 29

que las personas designadas rindan la protesta constitucional y asuman el cargo respectivo, Porfirio Anguamea Osuna y Gabriel García Jiménez, como regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, propuestos por la etnia Yoreme-Mayo, para integrar el H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, derivado del proceso electoral ordinario local 2023-2024. inos señalados por el artículo 174 de la LIPEES.

Asimismo, se acuerda requerir al H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, para que, en un plazo de tres días, contados a partir de la fecha en que se rinda la protesta constitucional, notifiquen a este Instituto Estatal Electoral del cumplimiento que se dé al presente Acuerdo; lo anterior, para los efectos legales correspondientes.

**CUARTO.** - En términos de lo establecido en el artículo 44 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, haga del conocimiento público, oportunamente, los nombres de las personas designadas mediante el presente Acuerdo, como regidoras étnicas propietaria y suplente en el H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

**QUINTO.** - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, con apoyo de la Unidad de notificaciones del Instituto Estatal Electoral, se notifique personalmente el presente Acuerdo a las autoridades de la etnia Yoreme-Mayo, para los efectos a que haya lugar.

**SEXTO.** - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**SÉPTIMO.** - Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en la página de internet de este Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

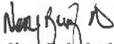
**OCTAVO.** - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el día treinta de abril del año de dos mil veinticuatro,

Página 28 de 29

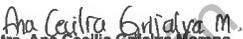
con las propuestas de modificación realizadas por el Consejero Presidente, Mtro Nery Ruiz Arvizu, consistentes en adicionar en el considerando 32, el procedimiento de insaculación en términos señalados por el Consejero Presidente, y por último, incluir un punto resolutivo primero, recorriéndose los subsiguientes.

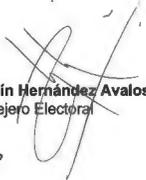
Este acuerdo se acordó ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe. -  
**Conste. -**

  
**Mtro. Nery Ruiz Arvizu**  
Consejero Presidente

  
**Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia**  
Consejera Electoral

  
**Mtra. Linda Virgiana Calderón Montañón**  
Consejera Electoral

  
**Mtra. Ana Cecilia Grisálva M.**  
Consejera Electoral

  
**Mtro. Benjamín Hernández Avalos**  
Consejero Electoral

  
**Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado**  
Consejero Electoral

  
**Lic. Hugo Urbina Báez**  
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo GG154/2024 denominado "POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS A LAS PERSONAS REGIDORAS ÉTNICAS PROPIETARIA Y SUPLENTE ÉTNICAS PROPUESTAS POR LA ETNIA YOREME-MAYO, PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DE ETCHOJÓJA, SONORA, DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 Y DESIGNADAS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 173, FRACCIÓN III DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el día treinta de abril de dos mil veinticuatro.



## ACUERDO CG156/2024

**POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS A LAS PERSONAS REGISTRADORAS ÉTNICAS PROPIETARIA Y SUPLENTE ÉTNICAS PROPUESTAS POR LA ETNIA YOREME-MAYO, PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA, DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 Y DESIGNADAS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 173, FRACCIÓN III DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA.**

**HERMOSILLO, SONORA, A TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

## G L O S A R I O

CEDIS	Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana.

## A N T E C E D E N T E S

- I. Con fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG337/2021 *"Por el que en atención a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, se aprueba la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietaria y*

*suplente propuestas por la etnia yoreme-mayo, para integrar el ayuntamiento de Navojoa, Sonora".*

- II. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG57/2023 por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.
- III. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG58/2023 *"Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora".*
- IV. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora".*
- V. Con fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG73/2023 *"Por el que se aprueba el protocolo para el proceso de consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en las regidurías étnicas de los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el estado de Sonora, así como sus anexos".*
- VI. Con fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG95/2023 *"Por el que se aprueba el dictamen técnico emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos referente al mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas del estado de Sonora en el proceso electoral local 2023-2024, derivado del resultado de la consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas".*
- VII. Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-0004/2024 de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu, solicitó a la CEDIS para que dentro del plazo establecido en la normatividad, se informe lo estipulado en el artículo 173 de la LIPEES, para estar en posibilidades de iniciar con el procedimiento de designación de regidurías étnicas en el estado.
- VIII. Con fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de partes del Instituto Estatal Electoral el oficio número CEDIS/2024/0064 suscrito por el Dr. Abel Leyva Castellanos, Coordinador General de la CEDIS,

mediante el cual en respuesta al oficio número IEEyPC/PRESI-0004/2024 antes señalado, proporciona la información relativa a:

- a) Origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado.
- b) Territorio que comprenden las etnias locales en los municipios del estado.
- c) Forma de gobierno de las etnias locales en los municipios del estado.
- d) Procedimientos de elección de los representantes de las etnias locales en los municipios del estado.
- e) Nombre de las autoridades de las etnias locales en los municipios del estado, registradas o reconocidas por la CEDIS.

Lo anterior, para efectos de desahogar el procedimiento establecido en el artículo 173 de la LIPEES, para la designación de regidurías étnicas en los municipios donde se encuentran asentadas las etnias en el estado de Sonora, para la integración de los ayuntamientos en dichos municipios, para el periodo 2024-2027.

- IX. Mediante oficios números IEEyPC/PRESI-0331/2024, IEEyPC/PRESI-0332/2024, IEEyPC/PRESI-333/2024, IEEyPC/PRESI-334/2024, IEEyPC/PRESI-335/2024, IEEyPC/PRESI-336/2024, IEEyPC/PRESI-337/2024, IEEyPC/PRESI-338/2024, IEEyPC/PRESI-339/2024, IEEyPC/PRESI-340/2024, IEEyPC/PRESI-341/2024 e IEEyPC/PRESI-342/2024 de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, suscritos por el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu y dirigidos a los CC. Santos Feliciano López Cota, Sergio Alberto Nolasco Valenzuela, Aguilero Félix Ayala, Andrés Francisco López Valenzuela, Atalio Jusacamea Campoy, Remedios Severo Aguilar Osuna, Martín Leyva Valenzuela, Juan de Dios Osuna Valenzuela, Erasmo Gocobachi Ramírez, Victoriano Moroyoqui Buichileme, Carlos Héctor Flores Félix y Nolberto Buitimea Yocupicio, quienes se ostentan como Gobernadores Tradicionales de la etnia Yoreme Mayo, con cabeceras en Camoa, Pueblo Viejo, Tesia, Cohuirimpo, Barrio Cantúa, Centenario, Aquichopo, Cocoraque, Tetapeche y Bacabachi, en el municipio de Navojoa, Sonora, respectivamente, se les requirió para que a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la fracción II, del artículo 173 de la LIPEES, así como en términos del Acuerdo CG95/2023, designen de conformidad con sus usos y costumbres, a personas del género femenino como regidoras étnicas propietaria y suplente, respectivamente, para el H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, lugar en el que se encuentra asentada la etnia que representan. En el referido oficio, se estableció que dicho nombramiento deberán comunicarlo al Instituto Estatal Electoral por escrito y en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de su notificación.

- X. Con fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por los ciudadanos Martín Leyva Valenzuela, Carlos Héctor Flores Félix, Atalio Juzacamea Campoy y Erasmo Gocobachi Ramírez, quienes se ostentan como Gobernadores Tradicionales en los Pueblos Viejo, Tesia, Camoa y Cohuirimpo en el municipio de Navojoa, Sonora, respectivamente, mediante el cual designan a las ciudadanas Olga Lydia Poqui Rábago y Susana López Quijada, como regidoras étnicas propietaria y suplente, respectivamente, en el municipio de Navojoa, Sonora, al cual le recayó acuerdo de trámite de fecha siete del mismo mes y año, en el que se tuvo por recibido el escrito antes referido y se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que se turne a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral para que se tome en consideración al momento de la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo; a la Unidad de Participación Ciudadana para los efectos establecidos en el artículo 48, fracción XXV del Reglamento Interior; así como también se haga de conocimiento de las consejeras y consejeros electorales, para los efectos a que haya lugar.

- XI. Con fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por diversos ciudadanos quienes se ostenta como Autoridades Tradicionales de la etnia Mayo del municipio de Navojoa, Sonora, Kobanaros de los Pueblos de Camoa, Tesia, Pueblo Viejo y Cohuirimpo, mediante el cual designan a las ciudadanas Olga Lydia Poqui Rábago y Susana López Quijada, como regidoras étnicas propietaria y suplente, respectivamente, en el municipio de Navojoa, Sonora, al cual le recayó acuerdo de trámite de fecha siete del mismo mes y año, en el que se tuvo por recibido el escrito antes referido y se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que se turne a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral para que se tome en consideración al momento de la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo; a la Unidad de Participación Ciudadana para los efectos establecidos en el artículo 48, fracción XXV del Reglamento Interior; así como también se haga de conocimiento de las consejeras y consejeros electorales, para los efectos a que haya lugar.

- XII. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG52/2024 "Por el que se aprueba el procedimiento para verificar la veracidad del contenido de los formatos del requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género en candidaturas a ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral ordinario local 2023-2024, y en los demás casos que se considere necesario; así como el contenido de los convenios de colaboración que se celebrarán por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Tribunal Estatal Electoral, la Fiscalía General de Justicia, así como la Secretaría de Gobierno, en conjunto con la Dirección General del

Registro Civil, todos del estado de Sonora, autorizando al Consejero Presidente para suscribirlos”.

- XIII. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG53/2024 *“Por el que se aprueba la incorporación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al Programa operativo de la Red de Candidatas y la Red de Mujeres Electas, promovido por la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales, A.C.”*.
- XIV. Con fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de partes del Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el ciudadano Aniceto Valenzuela Moroyoqui, quien se ostenta como El Yoreme Ya “A-UT-EL Jefe Yoreme, Autoridad del Gobierno Tradicional de los Yoremes Mayos de las Comunidades de los Ocho Pueblos Jurisdicción del Territorio, mediante el cual designa a las ciudadanas Ana Murillo Leyva y Rosa María Verdugo Peña, como regidoras étnicas propietaria y suplente, respectivamente, en el municipio de Navojoa, Sonora, al cual le recayó acuerdo de trámite de fecha doce del mismo mes y año, en el que se tuvo por recibido el escrito antes referido y se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que se turne a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral para que se tome en consideración al momento de la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo; a la Unidad de Participación Ciudadana para los efectos establecidos en el artículo 48, fracción XXV del Reglamento Interior; así como también se haga de conocimiento de las consejeras y consejeros electorales, para los efectos a que haya lugar.
- XV. Con fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG67/2024 *“Por el que se adiciona el Capítulo V y el artículo 22 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora”*.
- XVI. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de partes del Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el ciudadano Erasmo Gocobachi Ramírez, quien se ostenta como Gobernador Tradicional Yoreme Mayo del Pueblo de Cohuirimpo, en el municipio de Navojoa, Sonora, mediante el cual designa a las ciudadanas Leocadia Félix Leyva y Adelaida Peralta Almada, como regidoras étnicas propietaria y suplente, respectivamente, en el municipio de Navojoa, Sonora, al cual le recayó acuerdo de trámite de misma fecha, en el que se tuvo por recibido el escrito antes referido y se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que se turne a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral para que se tome en consideración al momento de la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo; a la Unidad de Participación Ciudadana para los efectos establecidos en el artículo 48, fracción XXV del Reglamento Interior;

Página 5 de 32

así como también se haga de conocimiento de las consejeras y consejeros electorales, para los efectos a que haya lugar.

- XVII. Con fechas diecinueve, veintidós y veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu, suscribió los Convenios de Colaboración con la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, el Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, respectivamente.
- XVIII. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de partes del Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el ciudadano Porfirio Güicoza Valenzuela, quien se ostenta como Cobanawa Yowe, Cobanaro Mayor, Presidente o/y Gobernador del Consejo Supremo de Cobanaros por el Pueblo Territorial de “Pueblo Viejo”, mediante el cual designa a las ciudadanas Lus Balvaneda Quijano Valenzuela y Carina Celen Ruiz Rosas, como regidoras étnicas propietaria y suplente, respectivamente, en el municipio de Navojoa, Sonora, al cual le recayó acuerdo de trámite de misma fecha, en el que se tuvo por recibido el escrito antes referido y se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que se turne a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral para que se tome en consideración al momento de la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo; a la Unidad de Participación Ciudadana para los efectos establecidos en el artículo 48, fracción XXV del Reglamento Interior; así como también se haga de conocimiento de las consejeras y consejeros electorales, para los efectos a que haya lugar.
- XIX. Con fecha seis de abril de dos mil veinticuatro, el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, en su calidad de Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, mediante oficios números IEEyPC/PRESI-1092/2024, IEEyPC/PRESI-1093/2024, IEEyPC/PRESI-1094/2024 e IEEyPC/PRESI-1095/2024, remitió al Lic. Gustavo Rómulo Salas Chávez, Fiscal General de Justicia del Estado de Sonora, al Dr. Vladimir Gómez Anduro, Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, al Mtro. José Santiago Encinas Velarde, Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y a la Lic. Marian Martínez Rodríguez, Directora del Registro Civil del Estado de Sonora, respectivamente, el listado de las personas designadas por las diversas autoridades étnicas en el estado de Sonora, como regidoras propietarias y suplentes étnicas, en los distintos municipios donde se encuentran asentadas las etnias locales.
- XX. Con fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de partes del Instituto Estatal Electoral, oficio número 04/DAE/04/1423/2024 suscrito por la C. Marian Martínez Rodríguez, Directora General del Registro Civil en el Estado de Sonora, mediante el cual informa que de la búsqueda

Página 6 de 32

realizada en sus bases de datos se advierte que no se localizó registro de persona deudora alimentario morosa de las personas que se enlistan en el oficio remitido por este Instituto Estatal Electoral.

**XXI.** Con fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de partes del Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por las ciudadanas Leocadia Félix Leyva, Adelaida Peralta Almada y Adelina Bustamante Castillo, quienes se ostentan como Cobanaras Jopo, Sapomora y Luis Echeverría de los Pueblos Yoremes Mayos en el municipio de Navojoa, Sonora, respectivamente, mediante el cual designa a la ciudadana Leocadia Félix Leyva, como regidora étnica propietaria en el municipio de Navojoa, Sonora, al cual le recayó acuerdo de trámite de misma fecha, en el que se tuvo por recibido el escrito antes referido, y toda vez que dicho escrito ya estaba siendo atendido por parte del Instituto Estatal Electoral, en consecuencia, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que sin mayor proveído, se notifique a las promoventes por vía telefónica o en el domicilio señalado en el escrito de cuenta para su conocimiento, así como al C. Erasmo Gocobachi Ramírez, Gobernador Tradicional Yoreme Mayo del Pueblo de Aquichopo, en el municipio de Navojoa, Sonora, para los efectos a que haya lugar.

**XXII.** Con fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de partes del Instituto Estatal Electoral, oficio número 767/2024 suscrito por el Lic. Luis Arsenio Duarte Salido, Secretario General del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, mediante el cual informa que no se encontró registro de resolución firme en la que se hubiese impuesto sanción relacionada con los supuestos del formato de requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género, en atención a la fracción IV del artículo 132 de la Constitución Local, respecto a las personas enlistadas en el oficio número IEEYPC/PRESI-1094/2024.

**XXIII.** Con fecha once de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de partes del Instituto Estatal Electoral, oficio número DGSP/3256/2024 suscrito por la Q.B.P. Aurora Patricia Orduña Pastrana, Directora General de Servicios Periciales de la Fiscal General de Justicia del Estado de Sonora, mediante el cual remite la información solicitada por este Instituto Estatal Electoral en el oficio número IEEYPC/PRESI-1092/2024.

**XXIV.** Con fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de partes del Instituto Estatal Electoral, oficio número TEE-SEC-145/2024 suscrito por el Lic. Héctor Sigifredo II Cruz Irigüez, Secretario General por Ministerio de Ley del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, mediante el cual informa que una vez analizados los archivos de dicho Tribunal, no se encontró registro alguno de las personas enlistadas en el formato enviado por este Instituto Estatal Electoral.

**XXV.** Mediante oficios números IEEYPC/PRESI-1367/2024, IEEYPC/PRESI-1368/2024, IEEYPC/PRESI-1369/2024, IEEYPC/PRESI-1370/2024, IEEYPC/PRESI-1371/2024 e IEEYPC/PRESI-1379/2024 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, y dirigidos a los CC. Atalio Jusacamea Campoy, Carlos Héctor Flores Félix, Martín Leyva Valenzuela y Erasmo Gocobachi Ramírez, quienes se ostentan como Gobernadores Tradicionales Mayo de los Pueblos de Camoa, Tesia, Pueblo Viejo, Cohuirimpo del municipio de Navojoa, Sonora, respectivamente, así como a los C.C. Aniceto Valenzuela Moroyoqui y Porfirio Guicoza Valenzuela, quienes se ostentan como Autoridad del Gobierno Tradicional del pueblo de Etchojoa y de los Yoremes Mayos de las comunidades que integran los ocho pueblos principales del territorio y Río Mayo de Sonora y Cobanawa Yowe, Cobanario Mayor, Presidente o/y Gobernador del Consejo Supremo de Cobanaros por el pueblo territorial de "Pueblo Viejo", Navojoa, Sonora, respectivamente, se les citó a fin de que se presenten el día treinta de abril de dos mil veinticuatro en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral, para que en su presencia se realice la insaculación de quienes ocuparán los cargos de regidurías étnicas propietaria y suplente en el H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 173, fracción III de la LIPEES.

**XXVI.** Con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en oficina de partes del Instituto Estatal Electoral, escrito firmado por el ciudadano Erasmo Gocobachi Ramírez, quien se ostenta como Gobernador Tradicional del Pueblo de Cohuirimpo, Navojoa, Sonora, mediante el cual se desiste de la propuesta de designación de las ciudadanas Leocadia Félix Leyva y Adelaida Peralta Almada, como regidoras étnicas propietaria y suplente, respectivamente, para el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, por lo que, deja sin efectos dichas propuestas de designación.

**CONSIDERANDO**

**Competencia**

1. Que este Consejo General es competente para aprobar la designación y el otorgamiento de constancias a las personas regidoras étnicas propietaria y suplente propuestas por la etnia Yoreme-Mayo, para integrar el H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, derivado del proceso electoral ordinario local 2023-2024 y designadas a través del procedimiento de insaculación establecido en el artículo 173, fracción III de la LIPEES, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III y VII, 111, fracciones XV y XVI, 114, 121,

fracciones XXIII, LXVI y LXX y 173, fracción III de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

**Disposiciones normativas que sustentan la determinación**

- 2. Que el artículo 1 de la Constitución Federal, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Por su parte, en el párrafo tercero de dicha disposición normativa, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la propia ley.

- 3. Que el artículo 2 de la Constitución Federal, se establece que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Por su parte, el Apartado A de dicha disposición normativa, establece que la Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

- 4. Que el artículo 41, Base V, párrafo primero de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la ley respectiva.

- 5. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal, señalan que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las

autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por una o un Consejero(a) Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales, con derecho a voz y voto.

- 6. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.

- 7. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente(a) y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

- 8. Que el artículo 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales, ejercer las demás funciones que determine esa Ley y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

- 9. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Local, con relación a las etnias de la entidad, lo siguiente:

“...  
*El Estado de Sonora tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado al momento de iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*

*Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para:*

...

B).- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

C).- Elegir de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

...

G).- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley."

- 10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
- 11. Que el artículo 132 de la Constitución Local, establece que para ser presidente o presidenta municipal, síndico o síndico, regidora o regidor de un Ayuntamiento, se requiere:

- I.- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es;
- III.- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;
- IV.- No haber sido persona condenada por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; y para lo cual deberán gozar de buena reputación; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales

contra la libertad sexual o la intimidación corporal; y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios.

V.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.

VI.- No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal."

- 12. Que el artículo 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal señala que:

"El Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la presente Ley, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de mayoría relativa y, en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional y en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá un Regidor Étnico, de conformidad con lo que establezca esta Ley y la legislación Electoral del Estado. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia".

- 13. Que el artículo 26 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal señala que:

"Para ser miembro del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos por el artículo 132 de la Constitución Política Local y los correspondientes de la Legislación Electoral para el Estado."

- 14. Que el artículo 30, último párrafo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal señala que:

"La asignación de Regidores por el principio de representación proporcional y el Regidor Étnico, se hará de acuerdo con lo que se establezca en la ley de la materia."

- 15. Que el artículo 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, señala que:

"Los Municipios con asentamientos indígenas contarán con un regidor étnico. Las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas y las previsiones para su designación se hará conforme al artículo 181 del Código Electoral para el Estado de Sonora."

- 16. Que el artículo 15 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, establece que en los términos de la Constitución Local y demás ordenamientos relativos aplicables, los pueblos indígenas asentados

en el Estado, tienen derecho a la libre determinación de sus distintas formas de organización social, económica, política y cultural.

- 17. Que el artículo 77, fracciones I y X de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, estipula que la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene por objeto la observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos y la cultura indígenas en el Estado, establecidos por el orden jurídico mexicano. Asimismo, la Comisión tiene por objeto identificar, elaborar, diseñar, orientar, coordinar, promover, apoyar, concertar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral sustentable de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Sonora, para lo que tendrá las siguientes funciones:

*"I.- Establecer una interlocución directa con los pueblos y comunidades indígenas para la atención de forma integral de sus demandas y problemática;*

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

*X.- Promover el derecho de los pueblos indígenas a estar representados en el Congreso Local y en los ayuntamientos con población indígena, en términos de las disposiciones legales aplicables;"*

- 18. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
- 19. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

- 20. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán ser reelectos o reelectas.

- 21. Que el artículo 110, fracciones I, III y VII de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, entre otros.
- 22. Que el artículo 111, fracciones XV y XVI de la LIPEES, señalan que corresponde al Instituto Estatal Electoral ejercer funciones para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; y todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
- 23. Que el artículo 114 de la LIPEES, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- 24. Que el artículo 121, fracciones XXIII, LXVI y LXX de la LIPEES, establecen entre las atribuciones del Consejo General, resolver sobre las propuestas a regidurías étnicas y llevar a cabo los trabajos técnicos relativos a la designación, en tiempo y forma, para efecto de que se integren a la planilla de ayuntamiento que haya resultado electa en el municipio correspondiente; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen dicha Ley y demás disposiciones aplicables.
- 25. Que el artículo 172, párrafo segundo de la LIPEES, señala que:

Publicación electrónica  
Validez oficial

“...

Los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente o una presidenta municipal, un o una síndico y las y los regidores que sean electos y electos por sufragio popular, directo, libre y secreto. En el caso de las regidurías, se designarán también por el principio de representación proporcional, en términos de la presente Ley. Las planillas de candidatas y candidatos se compondrán, para los casos de las sindicaturas y regidurías, por fórmulas de propietarias o propietarios y suplentes, cada fórmula deberá integrarse por personas del mismo género. En los municipios con población indígena habrá una o un regidor étnico propietario y su suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietario a un hombre, la suplente deberá ser mujer, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá ser del mismo género. La designación de las fórmulas de regidurías étnicas se realizará conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas aplicables.”

26. Que el artículo 173 de la LIPEES, establece que para efecto de dar cumplimiento a la designación de la regiduría étnica, se observará el procedimiento siguiente:

*“I.- La o el Consejero Presidente del Consejo General, solicitará a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año de la jornada electoral, un informe donde se advierta el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas; una vez recibida la solicitud, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud para informar lo correspondiente;*

*II.- Durante el mes de febrero del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, la o el consejero presidente requerirá, mediante oficio, a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, una o un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas de la fórmula de regiduría étnica deberán comunicarlo, por escrito, al Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 30 días naturales;*

*III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una*

*de las autoridades étnicas para que, durante el mes de abril y en sesión pública, realice en su presencia la insaculación de quién será la fórmula de regiduría étnica correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo;*

*IV.- De no presentarse propuesta alguna por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;*

*V.- El Consejo General otorgará la constancia de designación de las y los integrantes de la fórmula de regiduría étnica correspondiente quince días después de la jornada electoral, el cual formará parte en la integración total del Ayuntamiento;*

*VI.- De no presentarse la o el regidor étnico designado a la toma de protesta, el ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal para que éste acerquia a las autoridades de la etnia para que el o la regidora designada se presente a rendir la protesta constitucional, en un término no mayor de 30 días naturales después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres; y*

*VII.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los o las regidores étnicas designadas por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente.”*

27. Que el artículo 174 de la LIPEES, señala que el día 16 de septiembre del año de la elección, las personas ciudadanas que hubieren sido electas para integrar un ayuntamiento rendirán la protesta de ley ante el ayuntamiento saliente.
28. Que el artículo 9, fracciones XIV y XXIV del Reglamento Interior, establecen que es facultad del Consejo General declarar el inicio y conclusión de los procesos electorales; así como también que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

**Razones y motivos que justifican la determinación**

29. Que en fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG95/2023 "Por el que se aprueba el dictamen técnico emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos referente al mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas del estado de Sonora en el proceso electoral local 2023-2024, derivado del resultado de la consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas".

En el referido Acuerdo CG95/2023 se determinó que el mecanismo y/o procedimiento para garantizar la paridad de género en la designación de las regidurías étnicas del estado de Sonora para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, será a través de la alternancia de género para garantizar la paridad en las regidurías étnicas.

En ese sentido, con el objeto de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos étnicos o de personas que requieran una protección necesaria, y con la finalidad de garantizarlos, en condiciones de igualdad, el disfrute y correcto ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, como lo son los derechos político-electorales, se estableció que los pueblos y comunidades indígenas, según sus usos y costumbres, en los ayuntamientos correspondientes deberán de designar a una persona del género contrario, a la que quedó designada en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, como parte de la obligación que recae en todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar la igualdad de la mujer y el hombre ante la Ley, así como el derecho de la ciudadanía en general a poder ser votada en condiciones paritarias.

En el caso particular, la etnia Yoreme-Mayo en el municipio de Navojoa, Sonora, deberá designar conforme usos y costumbres, para cumplir con alternancia de género en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, una fórmula de regidurías étnicas propietaria y suplente, integrada por personas del género femenino.

30. Por su parte, en cumplimiento al procedimiento de designación de regiduría étnica estipulado en el artículo 173 de la LIPEES, este Instituto Estatal Electoral realizó las acciones siguientes:
- I. Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-0004/2024 de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu, solicitó a la CEDIS para que dentro del plazo establecido en la normatividad, se informe lo estipulado en el artículo 173 de la LIPEES, para estar en posibilidades de iniciar con el procedimiento de designación de regidurías étnicas en el Estado.

- II. Con fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral el oficio número CEDIS/2024/0064 suscrito por el Dr. Abel Leyva Castellanos, Coordinador General de la CEDIS, mediante el cual en respuesta al oficio número IEEyPC/PRESI-0004/2024 antes señalado, proporciona la información relativa a:

- A) Origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado.
- B) Territorio que comprenden las etnias locales en los municipios del estado.
- C) Forma de gobierno de las etnias locales en los municipios del estado.
- D) Procedimientos de elección de los representantes de las etnias locales en los municipios del estado.
- E) Nombre de las autoridades de las etnias locales en los municipios del estado, registradas o reconocidas por la CEDIS.

Lo anterior, para efectos de desahogar el procedimiento establecido en el artículo 173 de la LIPEES, para la designación de regidurías étnicas en los municipios donde se encuentran asentadas las etnias en el estado de Sonora, para la integración de los ayuntamientos en dichos municipios, para el período 2024-2027.

En el caso particular, la CEDIS mediante el oficio referido, reconoció a las autoridades tradicionales de la etnia Yoreme-Mayo, en los términos siguientes:

"...

**V. NOMBRE DE LAS AUTORIDADES DE LAS ETNIAS LOCALES EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, REGISTRADAS O RECONOCIDAS POR ESTA COMISIÓN.**

No obstante que el marco normativo que da vida a esta Comisión no le faculta para reconocer Autoridades Tradicionales, pues el reconocimiento se otorga por los mismos integrantes de un Pueblo Indígena, el Organismo cuenta con información sobre aquellas personas que ostentan un cargo tradicional, en cada uno de los pueblos y comunidades.

Es importante señalar, que la dinámica cambiante de las relaciones humanas y formas de organizarse hacia el interior de los pueblos y comunidades indígenas, además, la posibilidad de acceder a los proyectos, programas, estrategias y acciones que implementan los tres órdenes de Gobierno a favor de los pueblos indígenas, entre otros y de manera reciente "Planes de Justicia indígenas", provoca

que la ciudadanía se promuevan como representantes tradicionales de un mismo pueblo o comunidad indígena, lo que implica, que se identifiquen "Representantes por Linaje", "Representantes elegidos por Asamblea" o "Representantes que se han Autonombrado", a los que este Organismo, atiende en sus demandas y aspiraciones, a través de sus programas institucionales: la ciudadanía que integran las Autoridades Tradicionales y Gobernadoras o Gobernadores, según obra en archivos de esta Comisión, sin omitir, que, en diversas reuniones sostenidas con integrantes, éstos gozan del reconocimiento de la comunidad derivado del trabajo que han venido desempeñando como representantes:

...

**PUEBLO YOREM-MAYO (MAYO)**

Nombre	Cargo	Pueblo	Municipio
Santos Feliciano López Cota	Gobernador	Camao	Navojoa
Sergio Alberto Nolasco Valenzuela	Gobernadora	Pueblo Viejo	Navojoa
Agulileo Félix Ayala	Gobernador	Tesia	Navojoa
Andrés Francisco López Valenzuela	Gobernador	Cohuirimpo	Navojoa
Atalio Jusacamea Campoy	Gobernador	Barrio Cantúa	Navojoa
Remedios Severo Aguiler Osuna	Gobernador	Cohuirimpo	Navojoa
Martín Leyva Valenzuela	Gobernador	Pueblo Viejo	Navojoa
Juan de Dios Osuna Valenzuela	Gobernador	El Centenario	Navojoa
Erasm Gocobachi Ramírez	Gobernador	Aquichopo	Navojoa
Victoriano Moroyoqui Buichileme	Gobernador	Cocoraque	Navojoa
Carlos Héctor Flores Félix	Gobernador	Comisaría Tetapeche	Navojoa
Nolberto Buitimea Yocupicio	Gobernador	Bacabachi	Navojoa

...

- III. Mediante oficios números IEEyPC/PRESI-0331/2024, IEEyPC/PRESI-0332/2024, IEEyPC/PRESI-333/2024, IEEyPC/PRESI-334/2024, IEEyPC/PRESI-335/2024, IEEyPC/PRESI-336/2024, IEEyPC/PRESI-337/2024, IEEyPC/PRESI-338/2024, IEEyPC/PRESI-339/2024, IEEyPC/PRESI-340/2024, IEEyPC/PRESI-341/2024 e IEEyPC/PRESI-342/2024 de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, suscritos por el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruiz

Arvizu y dirigidos a los CC. Santos Feliciano López Cota, Sergio Alberto Nolasco Valenzuela, Agulileo Félix Ayala, Andrés Francisco López Valenzuela, Atalio Jusacamea Campoy, Remedios Severo Aguilar Osuna, Martín Leyva Valenzuela, Juan de Dios Osuna Valenzuela, Erasmo Gocobachi Ramírez, Victoriano Moroyoqui Buichileme, Carlos Héctor Flores Félix y Nolberto Buitimea Yocupicio, quienes se ostentan como Gobernadores Tradicionales de la etnia Yoreme Mayo, con cabeceras en Camao, Pueblo Viejo, Tesia, Cohuirimpo, Barrio Cantúa, Centenario, Aquichopo, Cocoraque, Tetapeche y Bacabachi, en el municipio de Navojoa, Sonora, respectivamente, se les requirió para que a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la fracción II, del artículo 173 de la LIPEES, así como en términos del Acuerdo CG95/2023, designen de conformidad con sus usos y costumbres, a personas del género femenino como regidoras étnicas propietaria y suplente, respectivamente, para el H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, lugar en el que se encuentra asentada la etnia que representan. En el referido oficio, se estableció que dicho nombramiento deberán comunicarlo al Instituto Estatal Electoral por escrito y en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de su notificación.

**Escritos de designación de regidurías étnicas para el H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, recibidos en este Instituto Estatal Electoral**

31. Por su parte, en relación con los oficios girados por este Instituto Estatal Electoral a las autoridades tradicionales de la etnia Yoreme-Mayo en el municipio de Navojoa, Sonora, y señalados en el considerando anterior, se recibieron en este Instituto Estatal Electoral, los escritos de designación de regidurías étnicas siguientes:

Fecha de recibido	Autoridad tradicional que lo suscribe	Nombres de las personas que se proponen para ser designadas en regidurías étnicas	Cargo
05 de marzo de 2024	C.C. Martín Leyva Valenzuela, Carlos Héctor Flores Félix, Atalio Jusacamea Campoy y Erasmo Gocobachi Ramírez, quienes se ostentan como Gobernadores Tradicionales en los Pueblos Viejo, Tesia, Camao y Cohuirimpo en el	C. Olga Lydia Poqui Rábago  C. Susana López Quijada	Regiduría étnica propietaria  Regiduría étnica suplente

Fecha de recibido	Autoridad tradicional que lo suscribe	Nombres de las personas que se proponen para ser designadas en regidurías étnicas	Cargo
	municipio de Navojoa, Sonora, respectivamente.		
05 de marzo de 2024	Autoridades Tradicionales de la etnia Mayo del municipio de Navojoa, Sonora, Kobanaros de los Pueblos de Camoa, Tesia, Pueblo Viejo y Cohuirimpo.	C. Olga Lydia Poqui Rábago C. Susana López Quijada	Regiduría étnica propietaria Regiduría étnica suplente
08 de marzo de 2024	C. Aniceto Valenzuela Moroyoqui, quien se ostenta como El Yoreme Ya "A-UT-EL Jefe Yoreme, Autoridad del Gobierno Tradicional de los Yoremes Mayos de las Comunidades de los Ocho Pueblos Jurisdicción del Territorio.	C. Ana Murillo Leyva C. Rosa María Verdugo Peña	Regiduría étnica propietaria Regiduría étnica suplente
19 de marzo de 2024	C. Erasmo Gocobachi Ramírez, quien se ostenta como Gobernador Tradicional Yoreme Mayo del Pueblo de Cohuirimpo, en el municipio de Navojoa, Sonora.	C. Leocadia Félix Leyva C. Adelaida Peralta Almada	Regiduría étnica propietaria Regiduría étnica suplente
25 de marzo de 2024	C. Porfirio Güicoza Valenzuela, quien se ostenta como Cobanawa Yowe, Cobanaro Mayor, Presidente o/y Gobernador del Consejo Supremo de Cobanaros por el Pueblo Territorial de "Pueblo Viejo".	C. Lus Balvanada Quijano Valenzuela C. Carina Celen Ruiz Rosas	Regiduría étnica propietaria Regiduría étnica suplente
29 de abril de 2024	C. Erasmo Gocobachi Ramírez, quien se ostenta como Gobernador Tradicional del Pueblo de Cohuirimpo, Navojoa, Sonora.	Se desiste de la propuesta de designación de las ciudadanas Leocadia Félix Leyva y Adelaida Peralta Almada.	Regidurías étnicas propietaria y suplente, respectivamente.

Dichos escritos se tuvieron por recibidos mediante acuerdos de trámite de fechas siete, doce, diecinueve y veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, y se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que se turnaran a la Dirección

Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral para que se tomaran en consideración al momento de la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo; a la Unidad de Participación Ciudadana para los efectos establecidos en el artículo 48, fracción XXV del Reglamento Interior; así como también se hicieran de conocimiento de las consejeras y consejeros electorales, para los efectos a que haya lugar.

Ahora bien, respecto a los escritos de designación de regidurías étnicas suscritos por los CC. Martín Leyva Valenzuela, Carlos Héctor Flores Félix, Atalio Juzacamea Campoy y Erasmo Gocobachi Ramírez, quienes se ostentan como Gobernadores Tradicionales en los Pueblos Viejo, Tesia, Camoa y Cohuirimpo en el municipio de Navojoa, Sonora, respectivamente, diversos ciudadanos quienes se ostenta como Autoridades Tradicionales de la etnia Mayo del municipio de Navojoa, Sonora, Kobanaros de los Pueblos de Camoa, Tesia, Pueblo Viejo y Cohuirimpo, Aniceto Valenzuela Moroyoqui, quien se ostenta como El Yoreme Ya "A-UT-EL Jefe Yoreme, Autoridad del Gobierno Tradicional de los Yoremes Mayos de las Comunidades de los Ocho Pueblos Jurisdicción del Territorio, Erasmo Gocobachi Ramírez, quien se ostenta como Gobernador Tradicional Yoreme Mayo del Pueblo de Cohuirimpo, en el municipio de Navojoa, Sonora, Porfirio Güicoza Valenzuela, quien se ostenta como Cobanawa Yowe, Cobanaro Mayor, Presidente o/y Gobernador del Consejo Supremo de Cobanaros por el Pueblo Territorial de "Pueblo Viejo", se tiene que en el oficio número CEDIS/2024/0064 de la CEDIS de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se señalan los nombres de las autoridades tradicionales de la etnia Yoreme-Mayo reconocidas por la propia CEDIS en el municipio de Navojoa, Sonora.

En dichos términos, y conforme al oficio referido, los ciudadanos Santos Feliciano López Cota, Sergio Alberto Nolasco Valenzuela, Aguilero Félix Ayala, Andrés Francisco López Valenzuela, Atalio Jusacamea Campoy, Remedios Severo Aguilar Osuna, Martín Leyva Valenzuela, Juan de Dios Osuna Valenzuela, Erasmo Gocobachi Ramírez, Victoriano Moroyoqui Buichileme, Carlos Héctor Flores Félix y Nolberto Buítmea Yocupicio, son las autoridades facultadas para designar regidurías étnicas en el municipio de Navojoa, Sonora.

Es importante precisar que, aun y cuando los ciudadanos Martín Leyva Valenzuela, Carlos Héctor Flores Félix, Atalio Juzacamea Campoy y Erasmo Gocobachi Ramírez, quienes se ostentan como Gobernadores Tradicionales en los Pueblos Viejo, Tesia, Camoa y Cohuirimpo en el municipio de Navojoa, Sonora, respectivamente, diversos ciudadanos quienes se ostentan como Autoridades Tradicionales de la etnia Mayo del municipio de Navojoa, Sonora, Kobanaros de los Pueblos de Camoa, Tesia, Pueblo Viejo y Cohuirimpo, Aniceto Valenzuela Moroyoqui, quien se ostenta como El Yoreme Ya "A-UT-EL Jefe Yoreme, Autoridad del Gobierno Tradicional de los Yoremes Mayos

de las Comunidades de los Ocho Pueblos Jurisdicción del Territorio, Erasmo Gocobachi Ramírez, quien se ostenta como Gobernador Tradicional Yoreme Mayo del Pueblo de Cohuirimpo, en el municipio de Navojoa, Sonora, Porfirio Guicoza Valenzuela, quien se ostenta como Cobanawa Yowe, Cobanaro Mayor, Presidente o/y Gobernador del Consejo Supremo de Cobanaros por el Pueblo Territorial de "Pueblo Viejo", y quienes designan regidurías étnicas en el municipio de Navojoa, Sonora, no se encuentran señalados en el oficio número CEDIS/2024/0064 de la CEDIS de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, este Instituto Estatal Electoral no se encuentra facultado para reconocer o desconocer a las autoridades étnicas en los municipios del estado de Sonora.

Por su parte, se tiene que en la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, el H. Tribunal determinó respecto a las designaciones de regidurías étnicas correspondientes a la etnia Yoreme-Mayo, que al haberse acreditado que no existe certeza en cuanto a qué autoridades del Pueblo Mayo en los municipios de Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa, son las conducentes para realizar las propuestas correspondientes, se ordenó a este Instituto Estatal Electoral a realizar una Asamblea comunitaria en la que se debía conformar una Comisión Representativa integrada con las representaciones de cada una de las organizaciones que se encuentran al interior de las comunidades mayo asentadas en los municipios de Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa, Sonora, con la finalidad de garantizar los principios de universalidad del sufragio, así como de libertad de autodeterminación de la etnia Yoreme-Mayo.

En ese sentido, las propuestas de designación de regidurías étnicas en el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, presentadas por los ciudadanos Martín Leyva Valenzuela, Carlos Héctor Flores Félix, Atalio Juzacamea Campoy y Erasmo Gocobachi Ramírez, quienes se ostentan como Gobernadores Tradicionales en los Pueblos Viejo, Tesia, Camoa y Cohuirimpo en el municipio de Navojoa, Sonora, respectivamente; diversos ciudadanos quienes se ostentan como Autoridades Tradicionales de la etnia Mayo del municipio de Navojoa, Sonora, Kobanaros de los Pueblos de Camoa, Tesia, Pueblo Viejo y Cohuirimpo; Aniceto Valenzuela Moroyoqui, quien se ostenta como El Yoreme Ya "A-UT-EL Jefe Yoreme, Autoridad del Gobierno Tradicional de los Yoremes Mayos de las Comunidades de los Ocho Pueblos Jurisdicción del Territorio; Erasmo Gocobachi Ramírez, quien se ostenta como Gobernador Tradicional Yoreme Mayo del Pueblo de Cohuirimpo, en el municipio de Navojoa, Sonora; Porfirio Guicoza Valenzuela, quien se ostenta como Cobanawa Yowe, Cobanaro Mayor, Presidente o/y Gobernador del Consejo Supremo de Cobanaros por el Pueblo Territorial de "Pueblo Viejo"; se tomarán en cuenta para efectos de la insaculación respectiva.

**Procedimiento para la designación de regidurías étnicas en caso de presentarse más de una propuesta en términos del artículo 173, fracción III de la LIPEES**

- 32. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 173, fracción III de la LIPEES, en caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, durante el mes de abril y en sesión pública, realice en su presencia la insaculación de quién será la fórmula de regiduría étnica correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo.

En dichos términos, respecto al municipio de Navojoa, Sonora, al haberse recibido propuestas de designación de regidurías étnicas realizadas por **diversas personas que se ostentan como autoridades tradicionales de la etnia Yoreme-Mayo** en dicho municipio, se atenderá el procedimiento establecido en el artículo 173, fracción III de la LIPEES, antes señalado.

Por su parte, este Instituto Estatal Electoral siguiendo con el referido procedimiento, mediante oficios oficios números IEEYPC/PRESI-1367/2024, IEEYPC/PRESI-1368/2024, IEEYPC/PRESI-1369/2024, IEEYPC/PRESI-1370/2024, IEEYPC/PRESI-1371/2024 e IEEYPC/PRESI-1379/2024 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, y dirigidos a los CC. Atalio Jusacamea Campoy, Carlos Héctor Flores Félix, Martín Leyva Valenzuela, y Erasmo Gocobachi Ramírez, quienes se ostentan como Gobernadores Tradicionales Mayo de los Pueblos de Camoa, Tesia, Pueblo Viejo, Cohuirimpo del municipio de Navojoa, Sonora, respectivamente, así como, los C.C. Aniceto Valenzuela Moroyoqui y Porfirio Guicoza Valenzuela, quienes se ostentan como Autoridad del Gobierno Tradicional del pueblo de Etchojoa y de los Yoremes Mayos de las comunidades que integran los ocho pueblos principales del territorio y Río Mayo de Sonora y Cobanawa Yowe, Cobanaro Mayor, Presidente o/y Gobernador del Consejo Supremo de Cobanaros por el pueblo territorial de "Pueblo Viejo", Navojoa, Sonora, respectivamente, se les citó a fin de que se presenten el día treinta de abril de dos mil veinticuatro en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral, para que en su presencia se realice la insaculación de quienes ocuparán los cargos de regidurías étnicas propietaria y suplente en el H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 173, fracción III de la LIPEES.

En ese sentido, en términos del artículo 173, fracción III de la LIPEES, se procedió a realizar en presencia de las autoridades tradicionales antes referidas, la insaculación de quién será la fórmula de regiduría étnica correspondiente al H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora. En dicha insaculación se incluyeron los nombres de las personas ciudadanas

designadas por las autoridades tradicionales de la etnia Yoreme-Mayo, siguientes:

NOMBRE DE LA PERSONA PROPUESTA	CARGO PARA EL QUE SE PROPONE
C. Olga Lydia Poqui Rabago	Regiduría étnica propietaria
C. Susana López Quijada	Regiduría étnica suplente
C. Ana Murillo Leyva	Regiduría étnica propietaria
C. Rosa María Verdugo Peña	Regiduría étnica suplente
C. Lus Balvaneda Quijano Valenzuela	Regiduría étnica propietaria
C. Carina Celen Ruiz Rosas	Regiduría étnica suplente

Lo anterior a efecto de dejar constancia del cumplimiento al procedimiento establecido en la normatividad antes referida, respetando así los principios rectores de certeza y legalidad, en el procedimiento de nombramiento de regidurías étnicas en la entidad.

De acuerdo a lo antes expuesto y a fin de establecer claramente el procedimiento en comento, previamente debe de definirse el significado de la palabra insaculación, la cual etimológicamente, se deriva de las palabras latinas in (dentro de) y saculus (saco).

El diccionario de la real academia española dice que insacular significa "poner en un saco, cántaro o urna, cédulas o boletas con números o nombres de personas o cosas para sacar una o más por suerte".

En materia electoral, el término lo podemos interpretar como: "el sorteo utilizado para elegir a un determinado número de ciudadanos que están propuestos para la regiduría étnica para integrar el Ayuntamiento correspondiente del estado".

Por lo anterior, el procedimiento de insaculación a implementarse por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral será el siguiente:

1. Por cada Ayuntamiento a integrarse con la regiduría étnica propietaria y suplente, se escribirán los nombres de las personas propuestas por las autoridades de las comunidades étnicas asentadas en dicho municipio, y una vez realizado lo anterior, se mostrará a todos los presentes los papeles con los nombres de las personas antes señaladas, para constatar que los nombres de las regidurías propietarias y suplentes propuestos en el mismo papel serán incluidos dentro del ánfora. Verificado lo anterior, se depositarán en un ánfora de cristal transparente donde una persona ajena al Pleno del Consejo General previamente agitará el ánfora a fin de que los participantes tengan las mismas oportunidades de salir insaculados.

2. Hecho lo anterior, la persona ajena antes referida, extraerá del ánfora uno de los papeles con los datos antes descritos, mismo que leerá en voz alta a todos los presentes y se mostrará a cada uno de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
3. Habiendo efectuada la insaculación, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General tomará nota de la fórmula que fue insaculada a efecto de que quede asentada en el acta correspondiente a la sesión que se está llevando a cabo.

El procedimiento de insaculación antes señalado deberá llevarse a cabo inmediatamente después de que se apruebe el presente Acuerdo, de lo cual la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General levantará la constancia correspondiente.

A las personas que resulten designadas conforme al presente procedimiento de insaculación se les deberá otorgar la constancia correspondiente dentro del plazo señalado en la Ley, de lo cual deberá informarse a los Ayuntamientos respectivos para que rindan protesta de Ley.

Ahora bien, en seguimiento al procedimiento de designación de regidurías étnicas, este Instituto Estatal Electoral en sesión pública presencial de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, llevó a cabo la insaculación de las propuestas presentadas para los cargos de regidurías étnicas para el H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, quedando designada la fórmula compuesta por las personas siguientes:

NOMBRE DE LA PERSONA PROPIETARIA	CARGO PARA EL QUE SE LE DESIGNA
Lus Balvaneda Quijano Valenzuela	Regiduría étnica propietaria
Carina Celen Ruiz Rosas	Regiduría étnica suplente

Es importante precisar que, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción I de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, respecto a la homogeneidad en las fórmulas, se determinó que si en la fórmula de regiduría étnica se designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá de ser del mismo género, y si se designa como propietario a un hombre, la persona suplente podrá ser un hombre o una mujer, por lo que, la fórmula designada para el H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, cumple con lo dispuesto en el referido artículo 18, fracción I de los Lineamientos citados.

De igual forma, se tiene que la fórmula designada corresponde al género determinado en el Acuerdo CG95/2023 de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés.

- 33. Ahora bien, en fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG52/2024 *"Por el que se aprueba el procedimiento para verificar la veracidad del contenido de los formatos del requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género en candidaturas a ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral ordinario local 2023-2024, y en los demás casos que se considere necesario; así como el contenido de los convenios de colaboración que se celebrarán por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Tribunal Estatal Electoral, la Fiscalía General de Justicia, así como la Secretaría de Gobierno, en conjunto con la Dirección General del Registro Civil, todos del estado de Sonora, autorizando al Consejero Presidente para suscribirlos"*.

En relación con lo anterior, se tiene que en fechas diecinueve, veintidós y veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu, suscribió los Convenios de Colaboración con la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, el Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, respectivamente.

Dichos Convenios se celebraron con el objeto de establecer las bases de colaboración, coordinación y apoyo institucional entre el Instituto Estatal Electoral y las autoridades antes referidas, con el fin de que desde el ámbito de su competencia proporcionen información y/o documentación de manera oportuna, para que el este organismo electoral esté en condiciones de verificar la veracidad del contenido de los formatos del requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género en candidaturas a ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral ordinario local 2023-2024, y en los demás casos que el Instituto Estatal Electoral lo considere necesario, conforme lo establecido en las fracciones III y IV del artículo 17, la fracción IX del artículo 33 y en la fracción IV del artículo 132 de la Constitución Local.

En dichos términos, con fecha seis de abril de dos mil veinticuatro, el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, en su calidad de Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, mediante oficios números IEEyPC/PRESI-1092/2024, IEEyPC/PRESI-1093/2024, IEEyPC/PRESI-1094/2024 e IEEyPC/PRESI-1095/2024, remitió al Lic. Gustavo Rómulo Salas Chávez, Fiscal General de Justicia del Estado de Sonora, al Dr. Vladimir Gómez Anduro, Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, al Mtro. José Santiago Encinas Velarde, Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y a la Lic. Marian Martínez Rodríguez,

Directora del Registro Civil del Estado de Sonora, respectivamente, el listado de las personas designadas por las diversas autoridades étnicas en el estado de Sonora, como regidurías propietarias y suplentes étnicas, en los distintos municipios donde se encuentran asentadas las etnias locales.

Al respecto, con fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, oficio número 04/DAE/04/1423/2024 suscrito por la C. Marian Martínez Rodríguez, Directora General del Registro Civil en el Estado de Sonora, mediante el cual informa que de la búsqueda realizada en sus bases de datos se advierte que no se localizó registro de persona deudora alimentario morosa de las personas que se enlistan en el oficio remitido por este Instituto Estatal Electoral.

De igual forma, con fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, oficio número 767/2024 suscrito por el Lic. Luis Arsenio Duarte Salido, Secretario General del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, mediante el cual informa que no se encontró registro de resolución firme en la que se hubiese impuesto sanción relacionada con los supuestos del formato de requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género, en atención a la fracción IV del artículo 132 de la Constitución Local, respecto a las personas enlistadas en el oficio número IEEyPC/PRESI-1094/2024.

Por su parte, con fecha once de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, oficio número DGSP/3256/2024 suscrito por la Q.B.P. Aurora Patricia Orduña Pastrana, Directora General de Servicios Penales de la Fiscal General de Justicia del Estado de Sonora, mediante el cual remite la información solicitada por este Instituto Estatal Electoral en el oficio número IEEyPC/PRESI-1092/2024.

Asimismo, con fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, oficio número TEE-SEC-145/2024 suscrito por el Lic. Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, Secretario General por Ministerio de Ley del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, mediante el cual informa que una vez analizados los archivos de dicho Tribunal, no se encontró registro alguno de las personas enlistadas en el formato enviado por este Instituto Estatal Electoral.

De los referidos oficios de respuestas emitidos por las autoridades antes señaladas, se advierte que las ciudadanas designadas como regidoras étnicas propietarias y suplente para el H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, no se encuentran en el supuesto establecido en el artículo 132, fracción IV de la Constitución Local.

- 34. Por otra parte, se tiene que en fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG67/2024 "Por el que se adiciona el Capítulo V y el artículo 22 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora".

En dichos términos, conforme a lo establecido en el artículo 22 de los Lineamientos de paridad, con la finalidad de detectar posibles casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como garantizar a las mujeres que sus derechos político-electorales se ejerzan libres de violencia, en los supuestos en que se presenten renunciaciones de candidaturas a cargos de regidoras étnicas propietarias y suplentes, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 41 Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

De igual forma, con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG53/2024 "Por el que se aprueba la incorporación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al Programa operativo de la Red de Candidatas y la Red de Mujeres Electas, promovido por la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales, A.C.".

En ese sentido, se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, remita a las ciudadanas Lus Balvaneda Quijano Valenzuela y Carina Celen Ruiz Rosas, regidoras étnicas propietaria y suplente, en el H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, respectivamente, designadas por la etnia Yoreme-Mayo y aprobadas mediante el presente Acuerdo, el formato de consentimiento para pertenecer a la Red de Mujeres Electas aprobado mediante el citado Acuerdo CG53/2024, para que en caso de que dichas ciudadanas deseen adherirse a la referida Red, suscriban el respectivo formato y lo hagan del conocimiento de este Instituto Estatal Electoral.

- 35. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar la designación y el otorgamiento de constancias a las ciudadanas Lus Balvaneda Quijano Valenzuela y Carina Celen Ruiz Rosas, como regidoras étnicas propietaria y suplente, respectivamente, propuestas por la etnia Yoreme-Mayo, para integrar el H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, derivado del proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- 36. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 41, Base V, párrafo primero, Apartados A y C, numerales 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE; 1, 22, párrafos tercero y cuarto y 132 de la Constitución Local; 25, 26 y 30, último párrafo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 14, 15

y 77, fracciones I y X de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III y VII, 111, fracciones XV y XVI, 114, 121, fracciones XXIII, LXVI y LXX, 172, párrafo segundo y 173 de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

**PRIMERO.** - Se aprueba el procedimiento de insaculación a través del cual se designarán por el Consejo General a las personas propuestas por las autoridades de las comunidades indígenas correspondientes para integrar el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, señalado en los términos del considerando 32 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** - Se aprueba la designación de las ciudadanas Lus Balvaneda Quijano Valenzuela y Carina Celen Ruiz Rosas, como regidoras étnicas propietaria y suplente, respectivamente, propuestas por la etnia Yoreme-Mayo, para integrar el H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, derivado del proceso electoral ordinario local 2023-2024.

**TERCERO.** - Las constancias de designación correspondientes a las personas regidoras étnicas propietaria y suplente, que se tienen por designadas por las autoridades indígenas conforme a lo aprobado en el presente Acuerdo, deberán emitirse por parte del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y otorgarse quince (15) días después de la Jornada Electoral, en términos del artículo 173, fracción V de la LIPEES.

Una vez entregadas las constancias de designación, se deberá notificar el presente Acuerdo al H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, para efectos de que las personas designadas rindan la protesta constitucional y asuman el cargo respectivo, Lus Balvaneda Quijano Valenzuela y Carina Celen Ruiz Rosas, como regidoras étnicas propietaria y suplente, respectivamente, propuestas por la etnia Yoreme-Mayo, para integrar el H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, derivado del proceso electoral ordinario local 2023-2024. inos señalados por el artículo 174 de la LIPEES.

Asimismo, se acuerda requerir al H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, para que, en un plazo de tres días, contados a partir de la fecha en que se rinda la protesta constitucional, notifiquen a este Instituto Estatal Electoral del cumplimiento que se dé al presente Acuerdo; lo anterior, para los efectos legales correspondientes.

**CUARTO.** - En términos de lo establecido en el artículo 44 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, haga del conocimiento

público, oportunamente, los nombres de las personas designadas mediante el presente Acuerdo, como regidurías étnicas propietaria y suplente en el H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora.

**QUINTO.** - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, con apoyo de la Unidad de notificaciones del Instituto Estatal Electoral, se notifique personalmente el presente Acuerdo a las autoridades de la etnia Yoreme-Mayo, para los efectos a que haya lugar; así como para que remita el formato de consentimiento para pertenecer a la Red de Mujeres Electas aprobado mediante el citado Acuerdo CG53/2024, para que en caso de que las ciudadanas designadas como regidoras étnicas propietaria y suplente, para el H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, respectivamente, deseen adherirse a la referida Red, suscriban el respectivo formato y lo hagan del conocimiento de este Instituto Estatal Electoral.

**SEXTO.** - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

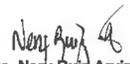
**SÉPTIMO.** - Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en la página de internet de este Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**OCTAVO.** - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el día treinta de abril del año de dos mil veinticuatro, con las propuestas de modificación realizadas por el Consejero Presidente, Mtro Nery Ruiz Arvizu, consistentes en adicionar un antecedente XXVI; además, en el recuadro del considerando 31, agregar el escrito presentado el día 29 de abril de 2024 suscrito por el C. Erasmo Gocobachi Ramírez, por el cual deja sin efectos la propuesta de designación de las ciudadanas Leocadia Félix Leyva y Adelaida Peralta Almada, como regidoras étnicas propietaria y suplente, respectivamente para el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora; en el considerando 32, concretamente en la tabla que contiene los nombres de las propuestas finales de regidurías étnicas propietarias y suplentes para el Municipio de Navojoa, Sonora, se elimine los nombres de las ciudadanas

Leocadia Félix Leyva y Adelaida Peralta Almada, en virtud del escrito recibido el 29 de abril de 2024; por último, adicionar en el considerando 32, el procedimiento de insaculación, y por último, incluir un punto resolutivo primero, recorriéndose los subsiguientes.

Este acuerdo se aprobó ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe. - **Conste.** -

  
Mtro. Nery Ruiz Arvizu  
Consejero Presidente

  
Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia  
Consejera Electoral

  
Mtra. Linda Victoria Calderón Montaña  
Consejera Electoral

  
Mtra. Ana Cecilia Grimalva Moreno  
Consejera Electoral

  
Mtro. Benjamín Hernández Avalos  
Consejero Electoral

  
Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado  
Consejero Electoral

  
Lic. Hugo Urbina Báez  
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG158/2024 denominado "POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS A LAS PERSONAS REGIDORAS ÉTNICAS PROPIETARIA Y SUPLENTE ÉTNICAS PROPUESTAS POR LA ETNIA YOREME-MAYO, PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA, DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 Y DESIGNADAS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 173, FRACCIÓN III DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el día treinta de abril de dos mil veinticuatro.



ACUERDO CG157/2024

**POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE DEBATES ENTRE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO AL ANEXO ÚNICO DEL MISMO, APROBADO MEDIANTE ACUERDO CG82/2024 DE FECHA CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

HERMOSILLO, SONORA, A TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

**GLOSARIO**

Comisión	Comisión Temporal de Debates.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento de Debates	Reglamento de debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, en el estado de Sonora.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

**ANTECEDENTES**

- I. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG38/2023 *"Por el que se aprueba la propuesta del Consejero Presidente de creación e integración de las Comisiones*

Página 1 de 14

*Temporales del Programa de Resultados Electorales Preliminares, del Sistema "Candidatas y Candidatos Conóceles" y de Debates".*

- II. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG58/2023 *"Por el que se aprueba el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora".*
- III. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora".*
- IV. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisión aprobó el Acuerdo CTD01/2024 *"Por el que se aprueba someter a la consideración del Consejo General el Reglamento de Debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, en el estado de Sonora".*
- V. Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG82/2024 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Debates respecto del Reglamento de Debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, en el estado de Sonora".*
- VI. Con fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, la Comisión emitió el Acuerdo CTD02/2024 *"Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General el calendario, lugar y hora de la celebración de los debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, en el estado de Sonora".*
- VII. Con fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG85/2024 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Debates relativa al calendario, lugar y hora de la celebración de los debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, en el estado de Sonora".*
- VIII. Con fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG99/2024 *"Por el cual se modifican diversas disposiciones del Acuerdo CG38/2023 y del Reglamento de Debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el*

Página 2 de 14

*Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el estado de Sonora y su Anexo Único.*

- IX. Con fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria de la Comisión, en presencia de las personas representantes de los partidos políticos, y conforme a lo establecido en el anexo único del Reglamento de Debates, se llevaron a cabo los sorteos de los temas que habrán de discutirse en cada bloque de cada debate.
- X. Con fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, la Comisión emitió el Acuerdo CTD03/2024 *"Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General los mecanismos de participación ciudadana en los debates municipales entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, en el estado de Sonora"*.
- XI. Con fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG105/2024 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Debates sobre los mecanismos de participación ciudadana en los debates municipales entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, en el estado de Sonora"*.
- XII. Con fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la Comisión emitió el Acuerdo CTD04/2024 *"Por el que se aprueba poner a consideración del Consejo General, para su aprobación y designación en su caso, las personas que se encargarán de llevar a cabo la moderación de los debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora"*.
- XIII. Con fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG139/2024 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Debates sobre la designación de las personas que se encargarán de llevar a cabo la moderación de los debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora"*.
- XIV. Con fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria de la Comisión, en presencia de las personas representantes de los partidos políticos, y conforme a lo establecido en el anexo único del Reglamento de Debates, se llevaron a cabo los sorteos para definir el orden en el que las personas debatientes podrán realizar el ensayo del debate; el orden de participación y secuencia que tendrá cada una de las

intervenciones de las personas debatientes; el orden de llegada de las personas debatientes al lugar en donde se desarrollará el debate; la ubicación de las personas debatientes en el escenario en donde tendrá lugar el debate; el orden en que las personas debatientes darán su mensaje final; y el orden de intervención de las personas moderadoras.

## CONSIDERANDO

### Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar las modificaciones al Reglamento de Debates, así como al Anexo Único del mismo aprobado mediante Acuerdo CG82/2024, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado C numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a), f) y r), y 218 de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III, IV, V y VII, 111, fracciones I, VI, XV y XVI, 114, 121, fracciones I, LXVI y LXX y 228 de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral.

### Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución Federal, señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, las no reservadas al INE y las que determine la Ley respectiva.
3. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b), c), numeral 1 y e) de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizaran que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto, asimismo, que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, Apartado A, fracciones III y VII de la propia Constitución.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
5. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
6. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
7. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la LGIPE, señalan que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y dicha Ley, establezca el INE; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como las demás que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
8. Que en el artículo 218 de la LGIPE, se establecen las reglas generales para la organización de debates.
9. Que el artículo 303, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, establece que las disposiciones contenidas en dicho Reglamento respecto a la organización de debates, podrán servir de base o criterios orientadores para los organismos públicos locales en la organización de debates que realicen entre candidaturas

que participen en elecciones locales, siempre y cuando no contravengan lo que, en su caso, se establezca en sus legislaciones estatales.

10. Que el artículo 311 del Reglamento de Elecciones, señala acerca de los debates en el ámbito local, lo siguiente:

*"Artículo 311.*

*1. En términos de la Legislación Electoral local respectiva, los opl organizarán debates entre todas las candidaturas a la Gobernatura o la Jefatura de Gobierno en el caso de la Ciudad de México, y deberán promover la celebración de debates entre los demás cargos de elección popular a nivel local, para lo cual, las señales radiodifundidas que los opl generen para este fin, podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.*

*2. Los debates de candidaturas a alguna Gobernatura o a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y canales de televisión de las concesionarias locales de uso público, en la entidad federativa correspondiente, pudiendo ser retransmitidos por otros concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión con cobertura en la entidad. El Instituto y los opl promoverán la transmisión de estos debates por parte de otros concesionarios."*

11. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
12. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
13. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán ser reelectos.

- 14. Que el artículo 110, fracciones I, III, IV, V y VII de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- 15. Que el artículo 111, fracciones I, VI, XV y XVI de la LIPEES, señalan que corresponde al Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y LGIPE, establezca el INE; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; y todas las no reservadas al INE.
- 16. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guien todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- 17. Que el artículo 121, fracciones I, LXVI y LXX de la LIPEES, establecen entre las atribuciones del Consejo General, aprobar los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones de este Instituto Estatal Electoral; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señale dicha ley y demás disposiciones aplicables.
- 18. Que el artículo 228 de la LIPEES, señala lo relativo a los debates conforme a lo siguiente:

*"Artículo 228.- El Consejo General organizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos a Gobernador y promoverá, a través de los consejos distritales y municipales, la celebración de debates entre candidatos a diputados o presidentes municipales.*

*Para la realización de los debates obligatorios, el Consejo General definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre los candidatos, mediante el reglamento respectivo.*

*Los debates obligatorios de los candidatos al cargo de Gobernador, serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público. Los concesionarios de uso comercial deberán transmitir dichos debates en, por lo menos, una de sus señales radiodifundidas, cuando tengan una cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio estatal.*

*El Instituto Estatal realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales.*

*Las señales radiodifundidas que el Instituto Estatal genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.*

*Los medios de comunicación estatal podrán organizar, libremente, debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:*

*I.- Se comunique al Instituto Estatal y a los consejos distritales o municipales, según corresponda;*

*II.- Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección; y*

*III.- Se establezcan condiciones de equidad en el formato.*

*La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo."*

- 19. Que el artículo 1 del Reglamento de Debates, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en la Entidad, y tienen por objeto establecer el procedimiento aplicable para la organización, celebración, difusión y vigilancia de debates públicos entre las personas candidatas a diputaciones locales y presidencias municipales, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, en términos de los artículos 218, numeral 4, de la LGIPE; 121, fracciones XLIV, LI y LII y 228 de la LIPEES.

20. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

#### Razones y motivos que justifican la determinación

21. Que en fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG82/2024 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Debates respecto del Reglamento de Debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, en el estado de Sonora"*.

Asimismo, en fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG99/2024 *"Por el cual se modifican diversas disposiciones del Acuerdo CG38/2023 y del Reglamento de Debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el estado de Sonora y su Anexo Único"*.

22. Ahora bien, en el artículo 22, numerales 8 y 9 del Reglamento de Debates, se señala lo siguiente:

*"8. Las personas debatientes tendrán una bolsa de tiempo para réplica y contrarréplica de hasta 1'30" minutos durante cada bloque; la duración se determinará de acuerdo con lo asentado en el inciso d), del artículo 20, Capítulo II del presente Reglamento."*

*"9. Cada persona debatiente decidirá de qué manera empleará el tiempo referido con anterioridad, ya sea para responder una alusión directa o para realizar una contrarréplica, siempre y cuando no exceda de tres intervenciones el manejo de su bolsa de tiempo, y no sea inmediatamente después de haber contestado, él o ella misma su pregunta de seguimiento."*

En virtud de lo anterior, el numeral 8 del artículo 22 del Reglamento de Debates, establece que las personas debatientes para las réplicas y contrarréplicas que utilicen durante los debates, únicamente contarán con una bolsa de tiempo de 1'30" minutos. En debates, la réplica y la contrarréplica son cruciales para clarificar y expandir argumentos, permitiendo a las personas debatientes abordar errores o malentendidos, por lo cual, este

Consejo General considera procedente aumentar la bolsa de tiempo para réplicas y contrarréplicas a 2'00" minutos en los debates, ya que esto beneficiaría considerablemente la calidad del discurso y fomenta una discusión más profunda entre las personas debatientes.

De igual manera, en el mismo numeral 8, se establece que la duración de las réplicas y contrarréplicas será determinada de acuerdo con lo asentado en el Capítulo II, artículo 20, inciso d) del Reglamento de Debates. Por su parte, en los artículos 20 y 21 del Reglamento de Debates se señala la duración máxima de los debates, la estructura que se deberá seguir para los debates, conforme a lo siguiente:

*"Artículo 20. La duración de los debates no excederá de ciento veinte (120) minutos cada uno."*

*Artículo 21. Los debates tendrán la siguiente estructura:*

- a) *Introducción: Incluye la bienvenida de las personas moderadoras a las personas debatientes, así como a quienes sigan la transmisión del debate, además de una breve explicación acerca del ejercicio que se llevará a cabo;*
- b) *Metodología del debate: Consiste en un video explicativo donde se describe la mecánica del debate;*
- c) *Desarrollo: En esta etapa, las personas debatientes deberán responder a preguntas formuladas por las personas moderadoras de acuerdo a los bloques temáticos correspondientes, los cuales tendrán una misma estructura, conforme al Anexo Único del presente Reglamento.*
- d) *Réplica: Se programan réplicas y, en su caso, contra réplicas, cuya duración atenderá al número de personas debatientes, al tiempo de las intervenciones y a la duración del debate;*
- e) *Cierre: Cada persona debatiente dará un mensaje final de hasta un minuto que resuma las ideas expuestas durante el desarrollo del debate;*
- f) *Clausura: Se refiere a la despedida y agradecimientos a las personas debatientes y al público en general por parte de las personas que moderan el debate."*

En relación con lo anterior, se concluye que dentro del contenido del artículo 22, numeral 8, se remite al artículo 20, inciso d), cuando lo correcto es el artículo 21, inciso d) que es el que señala la estructura de réplica. Por otro lado, el artículo 22, numeral 9, señala que cada persona debatiente decidirá la manera en que empleará su bolsa de tiempo, siempre y cuando este no exceda de tres intervenciones, por lo cual, este Consejo General considera que al restringir el número de intervenciones, se reduce la oportunidad de las personas debatientes para profundizar en la argumentación de los temas que requieran una mayor explicación o contextualización.

En ese sentido, se estima conducente que la restricción a tres intervenciones se modifique, ya que con la misma, el debate sería más dinámico al permitir

que las personas debatientes participantes tengan flexibilidad en el uso de su tiempo sin la limitación de tres intervenciones, fomentando un debate más dinámico y fluido, donde los debatientes pueden ajustarse a las necesidades de la discusión.

23. Asimismo, en el Capítulo II, cuarto párrafo del **Anexo Único** del referido Acuerdo CG82/2024, se establece que la estructura de la escaleta puede variar según el número de personas debatientes y que los tiempos serán distribuidos conforme a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Debates, sin embargo, en el artículo 21 habla sobre la estructura del debate, mientras que el artículo 22 menciona el formato de desarrollo de los debates, por lo cual, lo correcto es que dicho párrafo dirigiera al artículo 22 del Reglamento de Debates.

Del mismo modo, los incisos a) y b), Capítulo II del **Anexo Único** del Reglamento de Debates, contienen ejemplos de los modelos de escaleta para 5 y 6 personas debatientes, respectivamente, donde su bolsa de tiempo para réplicas y contraréplicas es de 1'30" minutos, por ello atento al contenido del considerando 22, se propone modificar el formato de escaleta para que la bolsa de tiempo pase a ser de 2'00" minutos.

24. Por tanto, con la finalidad de brindar certeza a las reglas relacionadas con los debates, así como armonía y congruencia a los dispositivos expuestos, este Consejo General considera procedente realizar las modificaciones a la redacción del artículo 22, numerales 8 y 9, así como en los incisos a) y b), Capítulo II, cuarto párrafo del **Anexo Único** del Reglamento de Debates, en el siguiente tenor:

Artículo 22 del Reglamento de Debates.	
Redacción actual	Modificación propuesta
... 8. Las personas debatientes tendrán una bolsa de tiempo para réplica y contraréplica de hasta 1'30" minutos durante cada bloque; la duración se determinará de acuerdo con lo asentado en el inciso d, del artículo 20, Capítulo II del presente Reglamento.	... 8. Las personas debatientes tendrán una bolsa de tiempo para réplica y contraréplica de hasta 2'00" minutos durante cada bloque; la duración se determinará de acuerdo con lo asentado en el inciso d, del artículo 21, Capítulo II del presente Reglamento.
... 9. Cada persona debatiente decidirá de qué manera empleará el tiempo	... 9. Cada persona debatiente decidirá de qué manera empleará el tiempo

referido con anterioridad, ya sea para responder una alusión directa o para realizar una contraréplica, siempre y cuando no exceda de tres intervenciones el manejo de su bolsa de tiempo, y no sea inmediatamente después de haber contestado él o ella misma su pregunta de seguimiento."	referido con anterioridad, ya sea para responder una alusión directa o para realizar una contraréplica, siempre y cuando <del>no exceda de tres intervenciones el manejo de su bolsa de tiempo,</del> y no sea inmediatamente después de haber contestado él o ella misma su pregunta de seguimiento."
Anexo Único	
Redacción actual	Modificación propuesta
II.- ESCALETAS ... La estructura de la escaleta puede variar según el número de registros de personas debatientes en cada debate, y los tiempos serán distribuidos conforme a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento.	II.- ESCALETAS ... La estructura de la escaleta puede variar según el número de registros de personas debatientes en cada debate, y los tiempos serán distribuidos conforme a lo establecido en el artículo 22 del Reglamento.

25. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar las modificaciones al Reglamento de Debates, así como al **Anexo Único** del mismo, aprobado mediante Acuerdo CG82/2024 de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro.
26. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado C numerales 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a), f) y r) y 218 de la LGIPE; 303, numeral 2, 311 del Reglamento de Elecciones; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III, IV, V y VII, 111, fracciones I, VI, XV y XVI, 114, 121, fracciones I, LXVI y LXX y 228 de la LIPEES; así como 9, fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; así como el artículo 1 del Reglamento de Debates; este Consejo General emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** - Se aprueban las modificaciones al Reglamento de Debates, así como al **Anexo Único** del mismo, aprobado mediante Acuerdo CG82/2024 de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en los términos señalados en el considerando 23 y 24 del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** - Las modificaciones aprobadas mediante el presente Acuerdo, entrarán en vigor a partir de su aprobación.

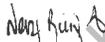
**TERCERO.** - Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral, para que realice las modificaciones al reglamento de Debates, aprobado mediante el presente Acuerdo y lo remita a la Unidad de Informática para su publicación en la página de internet del Instituto Estatal Electoral.

**CUARTO.** - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Dirección del Secretariado, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**QUINTO.** - Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado, para que, publique el presente Acuerdo en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**SEXTO.-** Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día tres de mayo del año dos mil veinticuatro, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**

  
**Mtro. Nery Ruiz Arvizu**  
Consejero Presidente

  
**Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia**  
Consejera Electoral

  
**Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña**  
Consejera Electoral

  
**Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno**  
Consejera Electoral

  
**Mtro. Benjamín Hernández Avalos**  
Consejero Electoral

  
**Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado**  
Consejero Electoral

  
**Lic. Hugo Urbina Báez**  
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG157/2024 denominado "POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE DEBATES ENTRE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO AL ANEXO ÚNICO DEL MISMO, APROBADO MEDIANTE ACUERDO CG62/2024 DE FECHA CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública extraordinaria celebrada el día tres de mayo de dos mil veinticuatro.



ACUERDO CG158/2024

**POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DEL PERSONAL AUTORIZADO PARA EL ACCESO A LA BODEGA ELECTORAL CENTRAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.**

**HERMOSILLO, SONORA, A TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**G L O S A R I O**

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Lineamientos	Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo del proceso electoral ordinario local 2023-2024.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**A N T E C E D E N T E S**

- I. Con fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo INE/CG446/2023, el Consejo General del INE aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2023-2024, en el cual se establece el proceso denominado "Resguardo y distribución de la documentación y materiales electorales".

- II. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG58/2023 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora".
- III. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 "Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora".
- IV. Con fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se emitió el oficio número INE/DEOE/0273/2024 y anexos de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, mediante el cual, con la finalidad de conocer las condiciones en las que se encuentran todas y cada una de las bodegas electorales que se implementarán para la elección local, así como las medidas adoptadas para su acondicionamiento y equipamiento, elaboró y envió la "Guía para la verificación del acondicionamiento y equipamiento de las Bodegas Electorales de los Órganos Competentes y/o central del OPL", para que los órganos competentes de este Instituto Estatal Electoral realicen, con el acompañamiento de la Junta Distrital Ejecutiva, la verificación de la funcionalidad de las bodegas electorales para el resguardo de la documentación electoral del proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- V. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG49/2024 "Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, relativa a los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo del proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, así como el Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos".
- VI. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG55/2024 "Por el que se aprueba ordenar a los consejos municipales y distritales electorales en el estado de Sonora, a iniciar con los trabajos de planeación para el desarrollo de las sesiones de cómputo y recuento de votos en el proceso electoral ordinario local 2023- 2024".
- VII. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG56/2024 "Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral sobre el diseño de la documentación electoral con emblemas a utilizarse en la jornada electoral para la elección de diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023- 2024".
- VIII. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG70/2024 "Por el que se determina la ubicación de la

bodega electoral central del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el proceso electoral ordinario local 2023-2024".

- IX. Con fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG102/2024 "Por el que se aprueba la modificación del acuerdo CG70/2024 respecto al número exterior con el que se identifica la bodega electoral central para el proceso electoral ordinario local 2023-2024".

#### CONSIDERANDO

##### Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar la designación del personal autorizado para el acceso a la bodega electoral central para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la LGIPE; 168 del Reglamento de Elecciones; 22 de la Constitución Local; 110, fracciones I, III y IV, 111, fracciones I, VI y XVI, 114, 121, fracciones XIV y LXVI de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, así como el numeral IV de la Guía para la verificación del acondicionamiento y equipamiento de las Bodegas Electorales de los Organos Competentes y/o Central del Organismo Público Local.

##### Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 3, 10 y 11 de la Constitución Federal, señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, la preparación de la jornada electoral, las no reservadas al INE y las que determine la Ley respectiva.
3. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto.
4. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la

Página 3 de 12

LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

5. Que conforme lo establece el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V de la LGIPE, le corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; impresión de documentos y producción de materiales electorales.
6. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
7. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la LGIPE, señalan que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y dicha Ley, establezca el INE; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como las demás que determine la LGIPE, y aquellas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
8. Que el artículo 216, inciso d) de la LGIPE, señala que el Consejo General del INE emitirá las características de la documentación y materiales electorales para los procesos electorales federales y locales, estableciendo que la salvaguarda y cuidado de las boletas electorales son considerados como un asunto de seguridad nacional.
9. Que el artículo 166 del Reglamento de Elecciones, especifica que para los procesos electorales locales, los Organos competentes de los Organismos Públicos Locales deberán determinar en el mes de febrero, o diez días después a que se instalen los órganos desconcentrados, los lugares que ocuparán las bodegas electorales para el resguardo de la documentación y materiales, así como verificar que las mismas cuenten con las condiciones de espacio, funcionalidad y equipamiento que garanticen la seguridad de la documentación electoral, especialmente de las boletas y los paquetes

Página 4 de 12

electorales, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 5 del Reglamento de Elecciones. En las bodegas electorales podrán almacenarse tanto los documentos como los materiales electorales, siempre que haya espacio suficiente para su almacenamiento y manejo.

10. Que el artículo 168 del Reglamento de Elecciones, establece lo siguiente:

*"1. La presidencia de cada consejo distrital del Instituto o de cada órgano competente del OPL, será responsable de las bodegas, así como de todas las operaciones y procedimientos de apertura y cierre, mismos que se registrarán en una bitácora.*

*2. Solamente tendrán acceso a la bodega electoral funcionarios y personal autorizados por el propio consejo respectivo, a quienes se les otorgará un gafete distintivo que contendrá al menos, número de folio, fotografía, referencia del órgano, cargo, periodo de vigencia, sello y firma de la presidencia del órgano desconcentrado correspondiente, mismo que deberá portarse para su ingreso a la bodega."*

11. Que el artículo 171, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, establece que para efecto de la entrega-recepción de las boletas y demás documentación electoral que llegará custodiada, la Presidencia del órgano correspondiente, será responsable directa del acto y preverá lo necesario a fin de convocar a las demás personas integrantes del Consejo General para garantizar su presencia en dicho evento, así como a los medios de comunicación.

12. Que el artículo 172, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Elecciones, señala que la Presidencia será responsable de coordinar el operativo para el almacenamiento, considerando que el personal autorizado para acceder a la bodega electoral central recibirá de las personas estibadoras o personal del Instituto Estatal Electoral, las cajas con la documentación y materiales electorales para acomodarlas en anaqueles dentro de la bodega. De lo anterior se llevará un control estricto numerando cada una de las cajas y sobres de acuerdo con la documentación que contengan.

Una vez concluidas las tareas de almacenamiento de las boletas y demás documentación electoral, y en su caso, materiales electorales, quienes integren el consejo respectivo acompañarán a su presidente, quien bajo su responsabilidad, asegurará la integridad de las bodegas, disponiendo que sean selladas las puertas de acceso a la misma ante la presencia de consejeros electorales, representantes de los partidos políticos, y, en su caso, de candidaturas independientes.

Para efecto de lo anterior, se colocarán fajillas de papel a las que se les estampará el sello del órgano electoral respectivo, las firmas de presidente del consejo, consejeros electorales y de representantes de los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes que solicitaran hacerlo, quienes podrán observar en todos los casos que se abra o cierre la bodega, el retiro de sellos

y posterior sellado de las puertas de acceso, y estampar sus firmas en los sellos que se coloquen, pudiéndose documentar dicho proceso por parte de los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes a través de los medios técnicos que estimen pertinentes.

13. Que el artículo 173 del Reglamento de Elecciones, dispone que la Presidencia llevará una bitácora sobre la apertura de las bodegas, en la que se asentará la información relativa a la fecha, hora, motivo de la apertura, presencia de consejeros y consejeras electorales y representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes en su caso, así como fecha y hora del cierre de esta.

Dicho control se llevará a partir de la recepción de las boletas, hasta la fecha que se determine la destrucción de los sobres que contienen la documentación en los paquetes electorales por parte del Consejo General. El control y resguardo de la bitácora estarán a cargo de la propia Presidencia del Consejo General, y el modelo de bitácora será el previsto en el Anexo 5 del Reglamento de Elecciones.

14. Que el artículo 174 del Reglamento de Elecciones, señala que la Presidencia será la responsable en todos los casos que se abra o cierre la bodega para realizar las labores que la normatividad señala, en especial, lo dispuesto en los artículos 171, 172, numerales 2 y 3, y 173 del propio Reglamento de Elecciones, o por cualquier otra causa superveniente y plenamente justificada, para lo cual convocará a los consejeros y consejeras electorales y a las representaciones de los partidos políticos y de candidaturas independientes en su caso, para presenciar el retiro de sellos y el nuevo sellado de las puertas de acceso a la bodega, así como para estampar sus firmas en los sellos que se coloquen si así desearan hacerlo, dejando constancia por escrito en la respectiva bitácora.

15. Que el Anexo 5 del Reglamento de Elecciones, en su numeral 1 establece que se debe de garantizar que los espacios que se destinen como bodegas electorales cuenten con las condiciones necesarias para salvaguardar la seguridad de los documentos electorales, especialmente de las boletas, previendo en su caso que dicho espacio tenga cabida para el resguardo de los materiales electorales.

16. Que el numeral IV de la Guía para la verificación del acondicionamiento y equipamiento de las Bodegas Electorales de los Órganos Competentes y/o Central del Organismo Público Local, establece que para el órgano superior de Dirección de cada Organismo Público Local, en caso de contar con una bodega electoral que vaya a resguardar documentación y materiales electorales, independientemente del tiempo en que se vaya a susitar, le corresponderá llevar a cabo la determinación de la bodega electoral en su sede, es decir, aprobar mediante Acuerdo dicha determinación de bodega

electoral central.

17. Que el apartado 7.3 de los anexos técnicos de los Convenios Generales de Coordinación y Colaboración del proceso electoral 2023-2024, señalan que para los procesos electorales locales los órganos competentes de los Organismos Públicos Locales, deberán determinar después de su instalación, los lugares que ocuparán las bodegas electorales para el resguardo de la documentación y los materiales electorales a fin de que se garantice el resguardo, especialmente de las boletas y los paquetes electorales, conforme al Anexo 5 del Reglamento de Elecciones.
18. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
19. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
20. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
21. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de

Página 7 de 12

dirección y se integrará por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán ser reelectos o reelectas.

22. Que el artículo 110, fracciones I, III y IV de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; y garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado.
23. Que el artículo 111, fracciones I, VI y XVI de la LIPEES, señalan que corresponde al Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y LGIPE, establezca el INE; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; y todas las no reservadas al INE.
24. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, quien todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
25. Que el artículo 121, fracciones XIV y LXVI de la LIPEES, establecen entre las atribuciones del Consejo General llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
26. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala como atribución del Consejo General, todas aquellas que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

#### Razones y motivos que justifican la determinación

27. Que el numeral IV de la Guía para la verificación del acondicionamiento y equipamiento de las Bodegas Electorales de los Órganos Competentes y/o Central del Organismo Público Local, establece que para el Órgano Superior

Página 8 de 12

de Dirección de cada Organismo Público Local, en caso de contar con una bodega electoral que vaya a resguardar documentación y materiales electorales, independientemente del tiempo en que se vaya a suscribir, le corresponderá llevar a cabo la determinación de la bodega electoral en su sede, es decir, aprobar mediante acuerdo dicha determinación de bodega electoral central.

Conforme a lo expuesto, en fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, este Consejo General emitió el Acuerdo CG70/2024 "Por el que se determina la ubicación de la bodega electoral central del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024" y el doce de abril siguiente aprobó el Acuerdo CG102/2024 "Por el que se aprueba la modificación del Acuerdo CG70/2024 respecto al número exterior con el que se identifica la bodega electoral central para el proceso electoral ordinario local 2023-2024".

En ese sentido, este Instituto Estatal Electoral determinó la ubicación de la bodega electoral central que usará durante el proceso electoral ordinario local 2023-2024, la cual cuenta con las condiciones necesarias para salvaguardar la seguridad de los documentos electorales, especialmente de las boletas, así como el espacio suficiente para el debido resguardo de los materiales electorales a utilizarse en la jornada electoral.

Ahora bien, considerando que las bodegas electorales son los espacios en los que se resguardará la documentación y materiales electorales de las elecciones, especialmente de las boletas y de los paquetes electorales, se hace necesario y fundamental el debido amparo de la bodega electoral central de este Instituto Estatal Electoral, determinando las personas que tendrán responsabilidad sobre dicha bodega, así como las que podrán acceder a la misma, estando facultadas para realizar los trabajos que correspondan, en términos de los artículos 168, 172, 173 y 174 del Reglamento de Elecciones, así como de los Lineamientos.

En tal virtud, de conformidad con el artículo 168 del Reglamento de Elecciones aplicado al caso concreto, la Presidencia de este Instituto Estatal Electoral es responsable de la multicitada bodega electoral central, así como de todas las operaciones y procedimientos de apertura y cierre, mismos que se deben registrar en una bitácora.

Por ello, solamente tendrán acceso a la bodega electoral central las personas funcionarias y personal autorizados por el Consejo General, quienes cuentan con funciones y responsabilidades específicas las cuales son consideradas de carácter estrictamente necesario para el desarrollo de las labores relacionadas con el manejo y distribución de documentación y material electoral, a quienes se les otorgará un gafete distintivo que contendrá al menos, número de folio, fotografía, referencia del órgano, cargo, periodo de

vigencia, sello y firma de la Presidencia, mismo que deberá portarse en todo momento para su ingreso a la bodega electoral central ubicada en Arquitecto Gustavo F. Aguilar Beltrán 133, Colonia El Llanito, Código Postal 83174, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, identificada con el número 12 en su exterior.

En ese tenor, es necesario precisar las funciones y responsabilidades que tendrá el personal que estará facultado para acceder a la bodega, siendo las siguientes:

- En el operativo de almacenamiento de las boletas y demás documentación electoral que se recibirá en este Consejo, el personal autorizado para acceder a la bodega electoral recibirá de las personas estibadoras o personal del Instituto Estatal Electoral, las cajas con la documentación electoral para acomodarlas en tarimas dentro de la bodega; respecto lo cual, deberá de llevar un control estricto numerando de acuerdo con la documentación que contengan.
- En todas las operaciones, en el que se requiera trabajos dentro de la bodega electoral, este personal será encargado de los trabajos que le delegue la Presidencia del Consejo General, en su calidad de responsable de esta.

En dicho sentido, de conformidad con lo expuesto en el presente Acuerdo, este Consejo General determina que la designación del personal autorizado para el acceso a la bodega electoral corresponderá al personal del Instituto Estatal Electoral que se asigne para auxiliar con los trabajos de este Consejo General durante el proceso electoral ordinario local 2023- 2024, al cual se le otorgará su gafete distintivo de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del Reglamento de Elecciones.

28. Con base en las razones y motivos expuestos, este Consejo General considera procedente aprobar la designación del personal autorizado para el acceso a la bodega electoral central para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, en los términos señalados en el considerando anterior.
29. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción V. Apartado C, numerales 3, 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 32, numeral 1, inciso a), fracción V, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a), f) y r), y 216, inciso d) de la LGIPE; 166, 168, 171, numeral 1, 172, numerales 1, 2 y 3, 173, 174 y el numeral 1 del Anexo 5 del Reglamento de Elecciones; numeral IV de la Guía para la verificación del acondicionamiento y equipamiento de las Bodegas Electorales de los Órganos Competentes y/o Central del Organismo Público Local; apartado 7.3 de los anexos técnicos de los Convenios Generales de Coordinación y Colaboración del proceso electoral 2023-2024; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones

I, III y IV, 111, fracciones I, VI y XVI, 114, 121, fracciones XIV y LXVI de la LIPEES; así como 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; este Consejo General emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** - Se aprueba la designación del personal autorizado para el acceso a la bodega electoral central para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, en los términos señalados en el considerando 27 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** - Se solicita al Consejero Presidente de este Consejo General, que una vez que sea asignado el personal correspondiente por parte del Instituto Estatal Electoral, realice las gestiones correspondientes para otorgarle su gafete distintivo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del Reglamento de Elecciones.

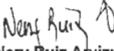
**TERCERO.** - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que informe a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE la determinación adoptada en el presente Acuerdo.

**CUARTO.** - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Dirección del Secretariado, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**QUINTO.** - Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado para que, publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**SEXTO.** - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día tres de mayo del año dos mil veinticuatro, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.**

  
Mtro. Nery Ruiz Arvizu  
Consejero Presidente

Página 11 de 12

  
Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia  
Consejera Electoral

  
Mtra. Linda Viridiana Calderón  
Montaña  
Consejera Electoral

  
Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno  
Consejera Electoral

  
Mtro. Benjamín Hernández Avalos  
Consejero Electoral

  
Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado  
Consejero Electoral

  
Lic. Hugo Urbina Báez  
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG159/2024 denominado "POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DEL PERSONAL AUTORIZADO PARA EL ACCESO A LA BODEGA ELECTORAL CENTRAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024", aprobado por el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día tres de mayo del año dos mil veinticuatro.

Página 12 de 12



ACUERDO CG159/2024

POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE PRESIDENCIA MUNICIPAL, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS PARA EL AYUNTAMIENTO DE BACADÉHUACHI, SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, APROBADO MEDIANTE ACUERDO CG114/2024, EN VIRTUD DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR MOVIMIENTO CIUDADANO EN FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO.

HERMOSILLO, SONORA, A TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Lineamientos de registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
Lineamientos de paridad	Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.
MC	Movimiento Ciudadano.

Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
SNR	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.
SRC	Sistema de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG57/2023 "Por el que se aprueban los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora".
- II. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG58/2023 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora".
- III. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 "Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora".
- IV. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG97/2023 "Por el que se emiten acclones afirmativas en favor de las comunidades indígenas y se determinan los distritos electorales uninominales en los que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa integradas con personas indígenas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora; así como también se modifica el artículo 9, fracción i, inciso d) de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora".
- V. Con fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG34/2024 mediante el cual se aprobó el registro de la plataforma electoral que MC sostendrá durante las campañas electorales para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- VI. Con fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG44/2024 "Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Paridad e Igualdad de Género, relativa al contenido del pacto social por un proceso electoral 2023-2024 libre de violencia política contra las

mujeres en Sonora, así como su anexo único, autorizando al Consejero Presidente para su suscripción".

- VII. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG47/2024 "Por el que se emiten acciones afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora".
- VIII. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG48/2024 "Por el que se emiten acciones afirmativas en favor de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora".
- IX. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG52/2024 "Por el que se aprueba el procedimiento para verificar la veracidad del contenido de los formatos del requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género en candidaturas a ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral ordinario local 2023-2024, y en los demás casos que se considere necesario; así como el contenido de los Convenios de colaboración que se celebrarán por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Tribunal Estatal Electoral, la Fiscalía General de Justicia, así como la Secretaría de Gobierno, en conjunto con la Dirección General del Registro Civil, todos del estado de Sonora, autorizando al Consejero Presidente para suscribirlos".
- X. Con seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG53/2024 "Por el que se aprueba la incorporación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al Programa Operativo de la Red de Candidatas y la Red de Mujeres Electas, promovido por la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales, A.C.". g
- XI. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG54/2024 "Por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024". g
- XII. Con fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG67/2024 "Por el que se adiciona el capítulo V y el artículo 22 de los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que g

deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora."

- XIII. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG384/2024 respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las precandidaturas al cargo de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Sonora.
- XIV. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG71/2024 "Por el que se modifica el artículo 24, párrafo cuarto de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024".
- XV. Del treinta y uno de marzo al cinco de abril de dos mil veinticuatro, MC a través del SRC, realizó la captura y registro de las candidaturas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en 61 ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- XVI. Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG84/2024 "Por el que se aprueba la ampliación del plazo de registro de candidaturas a diputaciones y planillas de ayuntamientos de partidos políticos, coalición, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora". P
- XVII. Mediante oficios números IEEyPC/PRESI-1072/2024, IEEyPC/PRESI-1073/2024, IEEyPC/PRESI-1074/2024 e IEEyPC/PRESI-1075/2024, de fecha seis de abril, suscritos por el Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, se solicitó a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, a la Dirección General del Registro Civil, al Tribunal Estatal Electoral de Sonora y al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora para que, informen a este Instituto Estatal Electoral, si del listado de personas registradas como candidatas a algún cargo de elección popular, se advierten personas que se encuentren en alguno de los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género. P
- XVIII. Con fechas ocho, nueve y once de abril de dos mil veinticuatro, se recibieron en la oficina de partes de este Instituto Estatal Electoral, las respuestas de las autoridades señaladas en el antecedente anterior, con excepción de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mediante las cuales informan que no se localizaron registros de las personas señaladas en el listado de candidaturas a algún cargo de elección popular, que se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en la 3 de 3 contra la violencia de género. g

- XIX. Con fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, informó a este Instituto Estatal Electoral de las personas señaladas en el listado de candidaturas a algún cargo de elección popular, que se encuentran en alguno de los supuestos establecidos en la 3 de 3 contra la violencia de género.
- XX. Con fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número IEEyPC/SE-564/2024 se requirió a MC para que subsanara las omisiones derivadas del registro de las candidaturas para el presente proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- XXI. Del once al quince de abril de dos mil veinticuatro, MC presentó a través del SRC, la documentación correspondiente para subsanar las omisiones señaladas por este Instituto Estatal Electoral.
- XXII. Mediante oficios números IEEyPC/PRESI-1151/2024, IEEyPC/PRESI-1152/2024, IEEyPC/PRESI-1157/2024, IEEyPC/PRESI-1159/2024 e IEEyPC/PRESI-1160/2024, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, suscritos por el Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, se solicitó al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, al Tribunal Estatal Electoral de Sonora y a la Dirección del Registro Civil del Estado de Sonora, para que, informen a este Instituto Estatal Electoral si del listado de personas registradas como candidatas a algún cargo de elección popular, se advierten personas que se encuentren en alguno de los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género, recibiendo las respuestas respectivas los días diecisiete y dieciocho del mismo mes y año, mediante las cuales dichas autoridades informan que no se localizaron registros de las personas señaladas en el listado de candidaturas a algún cargo de elección popular, que se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en la 3 de 3 contra la violencia de género.
- XXIII. Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-1158/2024 de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, se solicitó a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, para que, informe a este Instituto Estatal Electoral si del listado de personas registradas como candidatas a algún cargo de elección popular, se advierten personas que se encuentren en alguno de los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género, recibiendo la respuesta respectiva el día diecisiete del mismo mes y año, mediante la cual la Fiscalía informó a este Instituto Estatal Electoral de las personas señaladas en el listado de candidaturas a algún cargo de elección popular, que se encuentran en alguno de los supuestos establecidos en la 3 de 3 contra la violencia de género.
- XXIV. Con fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número IEEyPC/SE-609/2024 se requirió a MC para que subsanara las omisiones derivadas del registro de las candidaturas para el presente proceso electoral

ordinario local 2023-2024, relativas a la paridad horizontal y los bloques de competitividad.

- XXV. Con fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de partes del Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Guillermo García Burguero, en su carácter de Representante Suplente de MC, mediante el cual presenta diversos documentos de registro de candidaturas, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento señalado en el antecedente XXIV.
- XXVI. Con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG114/2024 "Por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en 61 ayuntamientos del estado de Sonora, registradas por Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024".
- XXVII. Con fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de partes del Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el Mtro. Jesús Manuel Scott Sánchez, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de MC en Sonora, mediante el cual remite los escritos de renuncias presentadas por las candidatas a los cargos de presidencia municipal y regiduría suplente 1 de la planilla del ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora; así como también, solicita la cancelación del registro de la planilla del ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, ante la imposibilidad de realizar la sustitución de los cargos a los que se renuncia.
- XXVIII. Con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Bacadéhuachi, Sonora, compareció la ciudadana María Fernanda Paredes Coronado, quien ratificó su renuncia como candidata al cargo de presidenta municipal de la planilla del Ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, postulada por MC; lo anterior para los efectos previstos en los artículos 40, fracción IV y 41 de los Lineamientos de registro.
- XXIX. Con fecha uno de mayo de dos mil veinticuatro, en las instalaciones de este Instituto Estatal Electoral compareció la ciudadana Adriana Romero Moran, quien ratificó su renuncia como candidata al cargo de regiduría suplente 1 de la planilla del Ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, postulada por MC; lo anterior para los efectos previstos en los artículos 40, fracción IV y 41 de los Lineamientos de registro.

## CONSIDERANDO

### Competencia

1. Que este Consejo General es competente para resolver sobre la cancelación del registro de la planilla de candidaturas a los cargos de presidencia

municipal, sindicatos y regidurías para el ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, aprobado mediante Acuerdo CG114/2024, en virtud de la solicitud presentada por MC en fecha veinticinco de abril del presente año, conforme a lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 41, Base V, Apartado C, numerales 1, 3, 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 y e) de la Constitución Federal; 1, numeral 4, 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos b), f) y r) de la LGIPE; 16, fracción II, 22, párrafos tercero y cuarto y 132 de la Constitución Local; 3, 6, fracción V, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones III, IV y VII, 111, fracciones II, VI, XV y XVI, 114, 121, fracciones VII, XIV y XXXV, 197 y 203 de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; así como los artículos 40 y 41 de los Lineamientos de registro.

#### Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece.

Asimismo, el párrafo tercero, del artículo constitucional en referencia, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

3. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, dispone que es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
4. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 1, 3, 10 y 11 de la Constitución Federal, señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, las relativas a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; preparación de la jornada electoral; las no reservadas al INE y las que determine la Ley respectiva.

5. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b), c), numeral 1 y e) de la Constitución Federal, señalan que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto; que los partidos políticos tengan reconocido el derecho a solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de la propia Constitución Federal.
6. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todas las personas ciudadanas deben de gozar del derecho de votar y ser elegidas en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.
7. Que el artículo 1, numeral 4, de la LGIPE, señala que la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los ayuntamientos en los estados de la Federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
8. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
9. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
10. Que el artículo 104, numeral 1, incisos b), f) y r) de la LGIPE, señalan que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y

candidaturas; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como las demás que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

11. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b) de la LGPP, señala que son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en dicha Ley, la LGIPE y demás disposiciones en la materia.
12. Que el artículo 281 del Reglamento de Elecciones, establece directrices del registro de candidaturas, que deberán observar tanto el INE como los Organismos Públicos Locales Electorales, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias; se dispone la obligatoriedad del SNR; y se establecen una serie de especificaciones aplicables para elecciones tanto federales como locales, respecto al registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
13. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas de la ciudadanía sonorense, el poder ser votada para los cargos de elección popular en el estado y los municipios, y nombrada para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la Constitución Local.
14. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
15. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
16. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa

función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

17. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán ser reelectos.

18. Que el artículo 110, fracciones III, IV y VII de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
19. Que el artículo 111, fracciones II, VI, XV y XVI de la LIPEES, señala que corresponde al Instituto Estatal Electoral, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; y todas las no reservadas al INE.
20. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guien todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
21. Que el artículo 121, fracciones VII, XIV y XXXV de la LIPEES, prevén como facultades del Consejo General, garantizar los derechos y el acceso a las

prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas, en términos de la LGPP y la referida Ley; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de dichos registros.

22. Que el artículo 191 de la LIPEES, establece que los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidaturas a elección popular, con independencia del derecho otorgado a la ciudadanía en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la LIPEES.
23. Que el artículo 194, segundo párrafo de la LIPEES, estipula que el plazo para registro de candidaturas a planillas de ayuntamientos, iniciará 20 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 16 días antes del inicio de la misma campaña, y que las personas servidoras públicas de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como personas candidatas.
- Por su parte, el artículo 13 de los Lineamientos de registro, establece que las entidades postulantes y candidaturas independientes deberán apearse al periodo de registro estipulado mediante Acuerdos CG59/2023 y CG90/2023, sin embargo, mediante Acuerdo CG84/2024 de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó la ampliación al plazo de registro de candidaturas, quedando comprendido del 31 de marzo al 05 de abril de 2024.
24. Que el artículo 197 de la LIPEES, señala lo relativo a la sustitución de candidaturas, de los partidos políticos, en lo individual o en conjunto, cuando hayan postulado candidaturas comunes o en coalición.
25. Que el artículo 203 de la LIPEES, señala que dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto cuando hayan postulado candidaturas comunes, o las coaliciones, pueden sustituirlas libremente, respetando los principios de paridad y alternancia de género que, en su caso, se deba seguir en el registro del total de fórmulas de candidaturas.

Vencido éste, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto cuando hayan postulado candidaturas comunes, o las coaliciones, podrán solicitar, ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del registro de una o varias candidaturas, sólo por las siguientes causas:

- I.- Fallecimiento;
- II.- Inhabilitación por autoridad competente;
- III.- Incapacidad física o mental declarada médicamente; o
- IV.- Renuncia.

Página 11 de 18

En este último caso, la persona candidata deberá notificar a su partido político y no procederá la sustitución cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto por este artículo. Las renunciaciones que se presenten vencido el plazo de registro de candidaturas, no afectarán los derechos adquiridos por los partidos políticos o coaliciones en lo que toca a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

26. Que el artículo 206 de la LIPEES, establece que las candidaturas a presidencia, sindicatura y regidurías del ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas. Las planillas deberán integrarse por candidaturas propietarias y suplentes del mismo género. Deberá observarse la paridad horizontal y vertical para ambos géneros, en la elección de que se trate. Para garantizar la paridad horizontal, los partidos políticos y coaliciones deberán postular el 50% del total de sus candidaturas a presidencias municipales del mismo género. Respecto a la paridad vertical, se ordenarán las candidaturas que integran la planilla de ayuntamiento, colocando en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre o viceversa, de modo tal que el mismo género de cada candidatura, no se encuentre en dos lugares consecutivos.
27. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la LGPP, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.
28. Que el artículo 40 de los Lineamientos de registro, establece que para la sustitución de candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, las entidades postulantes lo solicitarán por escrito y de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la LIPEES, en los términos siguientes:

*"...Dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas pueden sustituirlas libremente, respetando los principios de paridad y alternancia de género que, en su caso, se deba seguir en el registro del total de fórmulas de candidaturas, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 10 y 15 de los Lineamientos de paridad. Vencido éste, podrán solicitar, ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del registro de una o varias candidaturas, sólo por las siguientes causas:*

- I. Fallecimiento;*
- II. Inhabilitación por autoridad competente;*
- III. Incapacidad física o mental declarada médicamente; o*
- IV Renuncia. En este último caso, la persona candidata deberá notificar a su partido político y no procederá la sustitución cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la elección."*

Página 12 de 18

29. Que el artículo 41 de los Lineamientos de registro, establece que en los supuestos en que se presenten renunciaciones de alguna candidata a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, antes de proceder a su cancelación o determinar si se encuentra vacante, se deberá estar a lo siguiente:

1. La Secretaría Ejecutiva deberá citar a las candidatas a efecto de que acudan a ratificar su renuncia ante el IEEyPC o, en su caso, ante las Secretarías Técnicas de sus órganos desconcentrados respectivos.
2. En el acto de comparecencia, se deberá prestar la atención necesaria para prevenir y atender casos de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG), haciéndoles saber las consecuencias jurídicas del acto al que acude, así como los derechos que tienen a integrar los órganos para los que pretenden ser electas, explicando qué es VPMRG y, en su caso, informarles que pueden presentar las denuncias correspondientes.
3. Llegado el caso de que, aún con la asistencia referida, en plena conciencia del acto que están suscribiendo y todos sus efectos legales, se ratifiquen las renunciaciones, se procederá conforme a las reglas de sustitución de candidaturas establecidas en los artículos 10 y 15, así como a los criterios planteados en el artículo 21 de los Lineamientos de paridad, en su caso."

#### Razones y motivos que justifican la determinación

##### A. Del procedimiento de registro de candidaturas

30. Que en los días treinta y uno de marzo al cinco de abril de dos mil veinticuatro, MC a través el SRC, realizó la captura y registro de las candidaturas a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en 61 ayuntamientos del estado de Sonora, respectivamente, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Lo anterior, dentro del plazo de registro establecido mediante Acuerdos CG59/2023 y CG90/2023, de fechas ocho de septiembre y siete de diciembre de dos mil veintitrés, y conforme a la ampliación de plazo otorgada por el Consejo General mediante Acuerdo CG84/2024, el cual quedó comprendido del 31 de marzo al 05 de abril de 2024.

Asimismo, en fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG114/2024 "Por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en 61 ayuntamientos del estado de Sonora, registradas por Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024", quedando la planilla del ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, integrada conforme a lo siguiente:

Página 13 de 18

CARGO	NOMBRE	GÉNERO
PRESIDENCIA MUNICIPAL	MARIA FERNANDA PAREDES CORONADO	FEMENINO
SINDICATURA PROPIETARIA	BRAYAN FRANCISCO SOUSA SOTO	MASCULINO
SINDICATURA SUPLENTE	MIGUEL ANGEL GALAZ MORAN	MASCULINO
REGIDURÍA PROPIETARIA 1	CLAUDIA ISABEL SOTO CORONADO	FEMENINO
REGIDURÍA SUPLENTE 1	ADRIANA ROMERO MORAN	FEMENINO
REGIDURÍA PROPIETARIA 2	RICARDO GALAZ VILLAESCUSA	MASCULINO
REGIDURÍA SUPLENTE 2	JESUS ELOY FIGUEROA MENDOZA	MASCULINO
REGIDURÍA PROPIETARIA 3	MARIA GUADALUPE MORENO SOLIS	FEMENINO
REGIDURÍA SUPLENTE 3	GRECIA PAMELA VALENCIA MORENO	FEMENINO

##### B. Solicitud de cancelación de registro

31. Que en fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de partes del Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el Mtro. Jesús Manuel Scott Sánchez, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de MC en Sonora, mediante el cual remite los escritos de renunciaciones presentadas por las candidatas a los cargos de presidencia municipal y regiduría suplente 1 de la planilla del ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora; así como también, solicita la cancelación del registro de la planilla del ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, ante la imposibilidad de realizar la sustitución de los cargos a los que se renuncia, en los términos siguientes:

"...Que de conformidad con la normatividad vigente; de fecha 23 de abril de 2024 las CC. María Fernanda Paredes Coronado, candidata a la alcaldía de Bacadéhuachi, Sonora y Adriana Romero Morán candidata a regidora suplente 1 del mismo municipio, ambas postuladas por Movimiento Ciudadano y aprobadas por el Consejo General en sesión del 19 de abril del 2024; presentaron formal renuncia al cargo que les fue conferido.

Que de fecha 24 de abril del presente año las CC María Fernanda Paredes Coronado y Adriana Romero Morán integrantes de la planilla del ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, ratificaron su renuncia al cargo de, alcalde y regidora suplente 1, respectivamente.

En base a lo anterior, atentamente solicitamos:

1- Tenerme por presentada nuestra atenta solicitud de que sea cumplimentada por esa honorable institución el trámite de levantamiento del "ACTA CIRCUNSTANCIADA" relativa a la ratificación de la renuncia de ambas candidatas; lo anterior con fundamento en el trigésimo quinto

Página 14 de 18

*punto del Acuerdo INE/CG625/2023 y demás normatividad aplicable, en el lugar que más favorezca a las personas candidatas, es decir, en el Consejo Municipal o en la sede del OPLE en Sonora.*

2- *Tener por manifestada nuestra autodeterminación de cancelación de la planilla de ayuntamiento de Bacadéhuachi, ante la imposibilidad de sustitución de nuestras candidatas; esto con el propósito de no entorpecer los trabajos del Instituto, en cuanto a la impresión de boletas, entre otros.*

3- *Acordar de conformidad con lo solicitado.*

...

En relación con lo anterior, de la solicitud de cancelación del registro de la planilla del ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, presentada por MC, se advierte que presenta ante este Instituto Estatal Electoral las renunciaciones suscritas por las candidatas a los cargos de presidencia municipal y regiduría suplente 1 de dicho ayuntamiento, asimismo, en el referido escrito el Mtro. Jesús Manuel Scott Sánchez, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de MC en Sonora, manifiesta la imposibilidad de realizar la sustitución de dichas personas, por lo cual, solicita la cancelación del registro de la planilla completa aprobado mediante el Acuerdo CG114/2024 de fecha diecinueve de abril del presente año.

Asimismo, del escrito recibido en fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se advierte que MC únicamente presenta las renunciaciones de dos personas integrantes de la planilla del ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, sin embargo, al haberse solicitado la cancelación del registro de la planilla completa, no resulta necesario que se presenten las renunciaciones del resto de las personas integrantes de dicha planilla.

#### C. Del procedimiento de ratificación de renunciaciones de candidatas

32. Es importante precisar que, en atención al procedimiento de ratificación de renunciaciones de candidatas establecido en el artículo 41 de los Lineamientos de registro, del acta de diligencia de comparecencia y ejercicio de oficialía electoral de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se advierte que en esa fecha en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Bacadéhuachi, Sonora, compareció la ciudadana María Fernanda Paredes Coronado, quien ratificó su renuncia como candidata al cargo de presidenta municipal de la planilla del Ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, postulada por MC; lo anterior ante la fe de la ciudadana María Candelaria Romero Romero, en su carácter de Secretaria Técnica del referido Consejo Municipal Electoral y actuando como testigo el ciudadano Cúberto Burgos Moreno, firmando al calce ambas personas ciudadanas, así como la ciudadana referida, para los efectos previstos en los artículos 40, fracción IV y 41 de los Lineamientos de registro.

Página 15 de 18

Asimismo, del acta de diligencia de comparecencia y ejercicio de oficialía electoral de fecha uno de mayo de dos mil veinticuatro, se advierte que en esa fecha en las instalaciones de este Instituto Estatal Electoral compareció la ciudadana Adriana Romero Moran, quien ratificó su renuncia como candidata al cargo de regiduría suplente 1 de la planilla del Ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, postulada por MC; lo anterior ante la fe del ciudadano Hugo Urbina Báez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y actuando como testigo la ciudadana Jesús Arlen Montaño Sánchez, firmando al calce ambos personas ciudadanas, así como la ciudadana referida, para los efectos previstos en los artículos 40, fracción IV y 41 de los Lineamientos de registro.

Por su parte, de las diligencias de ratificaciones de las referidas renunciaciones las comparecientes no hicieron alguna manifestación que pudiera ser considerada como producto de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

33. En consecuencia, este Consejo General determina procedente aprobar la cancelación del registro de la planilla de candidaturas a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, aprobado mediante Acuerdo CG114/2024, en virtud de la solicitud presentada por MC en fecha veinticinco de abril del presente año, en los términos precisados en los considerandos 30, 31 y 32 del presente Acuerdo.
34. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero y tercero, 35, fracción II, 41, Base V, Apartado C, numerales 1, 3, 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 y e) de la Constitución Federal; 23, numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, numeral 4, 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos b), f) y r) de la LGIPE; 23, numeral 1, inciso b) y 25, numeral 1, inciso r) de la LGPP; 281 de Reglamento Elecciones; 16, fracción II, 22, párrafos tercero y cuarto y 132 de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones III, IV y VII, 111, fracciones II, VI, XV y XVI, 114, 121, fracciones VII, XIV y XXXV, 194, segundo párrafo, 197, 203 y 206 de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 40 y 41 de los Lineamientos de registro; este Consejo General emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** - Se aprueba la cancelación del registro de la planilla de candidaturas a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, aprobado mediante Acuerdo CG114/2024, en virtud de la solicitud presentada por MC en fecha veinticinco de abril del presente

Página 16 de 18

año, en los términos precisados en los considerandos 30, 31 y 32 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, a través de la Unidad de notificaciones haga del conocimiento de la aprobación del presente Acuerdo a MC, para los efectos a que haya lugar.

**TERCERO.** - Se solicita al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral para que, informe al INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, sobre la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.** - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que remita a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del INE, a través de SIVOPLE, el listado de las personas de la planilla del ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, cancelada mediante el presente Acuerdo, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 11, numeral 7 de los Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales locales, emitidos por el INE.

**QUINTO.** - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad de Informática como responsable de gestión, para efecto de que actualice las listas de candidaturas de partidos políticos en el Sistema de Registro de Candidaturas, conforme a las cancelaciones aprobadas en el presente Acuerdo, en términos de lo establecido en el Sistema Nacional de Registro, además de verificar se deshabilite esa información pública del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", con fundamento en los artículos 43, último párrafo de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, emitidos por este Instituto Estatal Electoral, y 19, numeral 9 de los Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales locales.

**SEXTO.** - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva, para que haga de conocimiento sobre la aprobación del presente Acuerdo, a las Unidades de Transparencia e Informática de este Instituto Estatal Electoral, para efectos de que den cumplimiento a lo aprobado mediante el presente Acuerdo.

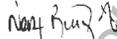
**SÉPTIMO.**- Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, a través de la Dirección del Secretariado, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Handwritten marks: a large '2' with a circle around it, '11', a vertical line, 'G', and a checkmark.

**OCTAVO.** - Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado para que, publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**NOVENO.** - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día tres de mayo del año dos mil veinticuatro, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- Conste.



**Mtro. Nery Ruiz Arvizu**  
Consejero Presidente



**Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia**  
Consejera Electoral



**Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña**  
Consejera Electoral



**Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno**  
Consejera Electoral



**Mtro. Benjamin Hernández Avalos**  
Consejero Electoral



**Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado**  
Consejero Electoral



**Lic. Hugo Urbina Báez**  
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG159/2024 denominado "POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE PRESIDENCIA MUNICIPAL, SINDICATURAS Y REGULARIAS PARA EL AYUNTAMIENTO DE SACACÓCHUACHI, SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, APROBADO MEDIANTE ACUERDO CG114/2024, EN VIRTUD DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR MOVIMIENTO CIUDADANO EN FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el día tres de mayo de dos mil veinticuatro.



BOLETÍN OFICIAL Y  
**ARCHIVO DEL  
ESTADO**

GOBIERNO  
DE **SONORA**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en  
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/información-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2024CCXIII42VI-23052024-8F4411EBC

